

Radicado No. 20001312100120170013101

Cartagena D. T y C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes: Miguel Castro Lagos y otros.
Opositores: Carlos Arturo Ayala y otros.
Predio: La Envidia

Acta No.94

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor del señor MIGUEL CASTRO LAGOS, donde funge como parte opositora los señores CARLOS ARTURO AYALA, MARCELO PEDROZA SANTANA y CARMEN ROSA RANGEL GUERRERO.

III.- ANTECEDENTES:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor del señor MIGUEL CASTRO LAGOS, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio La Envidia, ubicado en el Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras del solicitante, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Que se ordene la restitución material y jurídica al solicitante

Radicado No. 20001312100120170013101

- c) Que se declare probada la presunción legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 en literal a) del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Que se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre los predios individualizados en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chimichagua-Cesar: **i)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 192-18639; **ii)** cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **iii)** cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- f) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que con base en el folio de matrícula N° 192-18639, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, adelante la actuación catastral que corresponda.
- g) Que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- h) Que se ordene al Alcalde del municipio de La Jagua De Ibirico: **i)** dar aplicación al Acuerdo Municipal N° 010 del 15 de marzo de 2016 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio.
- i) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la solicitante, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- j) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con entidades

Radicado No. 20001312100120170013101

vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

- k) Que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.
- l) Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- m) Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio de La Jagua De Ibirico, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- n) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de La Jagua De Ibirico y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- o) Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, conformaron unión marital de hecho y de dicha unión nacieron tres hijos: MIGUEL, CARLOS y EDUAR CASTRO LAGOS; la familia CASTRO LAGOS se vinculó a la parcela denominada “La Envidia” en el año de 1997 en razón

Radicado No. 20001312100120170013101

a la compra realizada por parte del señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, al señor MARCELO PEDROZA SANTANA.

La parcela denominada "La envidia", hace parte del predio de mayor extensión denominado "San isidro 2", y tiene una cabida superficial de 42 hectáreas; en la misma se encontraba una casa de material, corrales y ocho (08) potreros cercados, donde se realizaban actividades agropecuarias como siembra de cultivos de maíz, cacao, alimento para ganado y ganadería.

Que en el año de 1997 ejercía control en la zona los grupos paramilitares, quienes imperaban con sus atroces órdenes y quien no las cumplía era asesinado, tal como sucedió con el señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, quien a los meses de estar ejerciendo la posesión y explotación de la parcela "La Envidia" fue objeto de desaparición forzada el 27 de marzo de 1997 por parte del referido grupo criminal y por tal motivo sus hijos MIGUEL, CARLOS y EDUAR CASTRO LAGOS se desplazaron hacia la ciudad de Bogotá, pues sentían temor por sus vidas

Que la parcela "La Envidia" siguió siendo explotada por la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, hasta el 13 de octubre del 2002 cuando fue asesinada por los grupos paramilitares, debido a que denunciaba el robo de ganado que se presentaba en la Vereda San Isidro por parte de miembros de las AUC.

Que, dada la coacción insuperable atribuible al conflicto armado interno, lo señores MIGUEL, CARLOS y EDUAR CASTRO LAGOS y ante la imposibilidad de retornar a la zona, deciden enajenar el inmueble "La Envidia" en favor del señor CARLOS ARTURO AYALA a través de contrato de compraventa de fecha 18 de marzo del 2004.

Que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa de menor cuantía contra el señor CARLOS ARTURO AYALA, en razón a que el comprador no cumplió con el pago de la venta, proceso llevado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, radicado 2009-0133, donde se profirió sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del 2011 que resolvió decretar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por los señores MIGUEL CASTRO LAGOS y CARLOS ARTURO AYALA en fecha del 18 de marzo del 2004; providencia que fue confirmada por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Chiriguaná –

Radicado No. 20001312100120170013101

Cesar mediante providencia del 09 de noviembre de 2011, y pese a la decisión judicial el señor MIGUEL CASTRO LAGOS no pudo obtener la posesión del inmueble denominado "La Envidia"

Finalmente, el señor MIGUEL CASTRO LAGOS presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; y dentro del trámite administrativo se evidenció que el predio objeto de solicitud presenta traslape en su totalidad con la Zona de Reserva Forestal Serranía de Los Motilones y afectado por ronda hídrica del Río San Antonio en 2451 metros cuadrados, por drenajes permanentes.

Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre del 2017¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de MIGUEL CASTRO LAGOS.

En mismo auto ordenó correr traslado a todas las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18639 como titulares del derecho de dominio en común y proindiviso del predio de mayor extensión denominado San Isidro 2, disponiendo el emplazamiento de algunos y la notificación de otros a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar- Guajira. Del mismo modo ordenó la vinculación de los señores CARLOS CASTRO LAGOS y EDUAR CASTRO LAGOS, como herederos determinados de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES; y la notificación del Representante Legal del Municipio de La Jagua de Ibirico. Así mismo ordenó la convocatoria de todas las personas e indeterminados con derechos legítimos sobre el predio "La Envidia" ubicado dentro del predio mayor extensión denominado "San Isidro 2".

Seguidamente mediante auto adiado primero (1º) de marzo del 2018, admitió la oposición presentada por el señor CARLOS ARTURO AYALA, y requirió el cumplimiento de varias órdenes contenidas en el auto de admisión de la solicitud.

¹ Folios 307-310 Cuaderno Principal No. 1

Radicado No. 20001312100120170013101

Mediante auto del quince (15) de mayo del 2018, dio admisión a la oposición presentada por MARCELO PEDORZA SANTANA, y las contestaciones presentadas por SAID BARBOSA MORA, RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO, PABLO EMILIO VERGEL RINCÓN, AMELIA ROSA DE LA HOZ, MARILUZ MARTINEZ LOPEZ y ROBINSON GUERRA GARCÍA

Posteriormente mediante auto del tres (03) de septiembre del 2018, decretó la apertura del periodo probatorio; y mediante auto del dieciséis (16) de octubre del 2018, resolvió vincular al Municipio de la Jagua de Ibirico, debido a que se constató que el predio se encuentra una escuela.

En providencia del siete (07) de mayo del 2020, resolvió rechazar la oposición presentada por HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, por haber sido allegada de manera extemporánea, además de que la referida se encuentra debidamente representada por Curador ad Litem. Y en providencia del tres (03) de junio del 2020, resuelve remitir el proceso a esta Sala Especializada.

Finalmente, ante solicitudes de pruebas presentadas por el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO AYALA, mediante autos del doce (12) de junio y veinticuatro (24) de junio del 2020, resuelve negar las mismas y hacer efectiva la remisión del expediente.

OPOSICION:

CARLOS ARTURO AYALA

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO AYALA², manifestó oponerse a las pretensiones de solicitud de restitución con fundamento en lo siguiente:

Que al momento de la celebración del contrato de compraventa del predio objeto de solicitud, su voluntad fue libre, espontánea y exenta de violencia, pues había trascurrido un año y cinco meses contados desde la ocurrencia del suceso de la señora Lagos Mueges.

Que el señor Miguel Castro Lagos nunca fue poseedor ni propietario inscrito del predio objeto de solicitud, siendo que además este último vendió cosa ajena y por tal razón compró de buena fe al propietario inscrito, señor Marcelo Pedroza, a través de Escritura Pública del 27 de abril del 2015.

² Folio 349 – 353 del cuaderno No. 2

Radicado No. 20001312100120170013101

Que el contrato de compraventa suscrito ante autoridad competente nunca existió coacción y su consentimiento fue libre; que, si existió discrepancias en la cláusula sexta del contrato, pues reza que el día 20 de junio del 2005 el comprador debía hacer el traspaso de la escritura y como existió incumplimiento en dicha cláusula, se abstuvo de realizar el pago de cinco millones de pesos (\$5'000. 000.00).

Que es notorio el interés de los reclamantes en aumentar su patrimonio, despojándolo del predio que ha ocupado por más de catorce (14) años, siendo que además el señor Miguel Castro Lagos vendió el predio objeto de solicitud sin ser propietario razón por la cual también tuvo que comprar al señor Marcelo Pedroza, verdadero propietario.

PABLO EMILIO VERGEL RINCON, SAID ALFONSO BARBOSA MORA, RAMÓN EDUARDO RINCON QUINTERO

A través de Defensor Público, los referidos manifestaron que el predio objeto de solicitud les fue adjudicado por parte del INCORA y entraron a poseer desde el momento de su compra en el año 1996.

Solicitaron se les reconozca como únicos poseedores y propietarios del predio objeto de solicitud y se les respete el derecho de propiedad y posesión, así mismo se les reparen los perjuicios y afectaciones que han sufrido al someter sus predios en procesos de restitución de tierras, al igual que la compensación correspondiente.

MARCELO PEDROZA SANTANA

A través de Defensor Público, el señor MARCELO PEDROZA SANTANA³, manifestó que por causa de la violencia tuvo que hacer entrega de la parcela denominada la Envidia sin poder disfrutar de la misma; agregó que por esta razón merece el reconocimiento como segundo ocupante, por haber actuado de buena fe exenta de culpa, al entregar la parcela La Envidia y posteriormente cancelar toda deuda que tenía dicho predio por aparecer como propietario del mismo.

MARI LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ Y ROBINSON GUERRA GARCÍA

A través de Defensor Público, manifestaron que adquirieron la parcela No. 13 ubicada en la Vereda San Isidro, a través de compraventa que

³ Folio 512 – 517 del cuaderno No. 3 (pág. 2-7)

Radicado No. 20001312100120170013101

realizaron con la señora María Cristina Perdomo Medina y campesinos seleccionados por INCORA, hoy INCODER. Que siempre han mantenido la posesión tranquila y pacífica de su predio por lo que solicitan se les deje seguir disfrutando de su predio, pues siempre han fungido como dueños y señores del mismo.

AMELIA ROSA DE LA HOZ FONTALVO⁴

A través de Defensor Público manifestó que adquirió la parcela No. 5, ubicada en la Vereda San Isidro, a través de compraventa que realizaron con la señora María Cristina Perdomo Medina y campesinos seleccionados por INCORA, hoy INCODER en el año de 1997. Que siempre ha mantenido la posesión tranquila y pacífica de su predio por lo que solicita se le deje seguir disfrutando de su predio, pues siempre ha fungido como dueña y señora del referido bien.

CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, DE LOS SEÑORES EGIDIO BERMUDEZ GUTIERREZ, HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, LEIDIS ESTHER GARCÍA SANCHEZ, INES MENESES SANGUINO, LUIS ALFONSO PEÑALOSA SOLANO, EDUARDO QUINTERO, HILDA ROSA SANCHEZ CENTENO y WALTER VILLA MARTÍNEZ

Como curadora ad litem de los referidos, manifestó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso, y no proponer ninguna excepción.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha treinta (30) de agosto del 2021, avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

- - fotocopia de cedula de Miguel Castro Quintero
- - fotocopia de cedula de Odalis Lagos Muegues
- - fotocopia de cedula de Miguel Castro Lagos
- - fotocopia de cedula de Eduard Castro Lagos
- - fotocopia de cedula de Carlos Eduber Castro Lagos

⁴ Folio 566 – 569 cuaderno No, 3 (Páginas 69 – 72 del PDF)

Radicado No. 20001312100120170013101

- - Folios de Matricula Inmobiliaria No.192-18638, No. 192-18639 y No. 192 – 180
- - Informe Técnico Predial del inmueble objeto de solicitud
- - Informe Técnico de Georreferenciación del predio objeto de solicitud.
- - RE 02642 del 23 de agosto del 2016 inscripción en el RUTDAF de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES (folio 292 cdno 1 pág. 520)
- - Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL CASTRO LAGOS
- - fotocopia de cedula de Esperanza Lara Hernández
- - fotocopia de cedula de Ramón Eduardo Rincón Quintero
- - fotocopia de cedula de Robinson Rincón Quintero
- - fotocopia de cedula de Amelia De La Hoz Fontalvo
- - fotocopia de cedula de Pablo Vergel Rincón
- - fotocopia de cedula de Said Barbosa Mora
- - fotocopia de cedula de Mariluz Martínez López
- - fotocopia de cedula de Carlos Arturo Ayala
- - Declaraciones extra proceso de fecha cuatro (04) de septiembre del 2009 rendidas ante la Notaria Única del Circuito de la Jagua de Ibirico, por parte de los señores LUIS ALFONSO PEÑALOZA SOLANO, JUAN MANUEL BERRIO GARCÍA y RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO
- - Documento de fecha veintiséis (26) de febrero de 1997, suscrito por parceleros comuneros del predio “San Isidro 2”
- - Declaración jurada rendida por el señor ROBINSON RINCÓN QUINTERO
- - Declaración jurada rendida por el señor MARCELO PEDROZA SANTANA
- - Acta de entrega real y formal del predio denominado San isidro, de fecha 20 de enero de 1997
- - providencia del 30 de junio del 2011, proferida dentro de proceso ordinario confirmada mediante providencia del 09 de noviembre del 2011.
- - Constancia de inclusión en el RUV de MIGUEL CASTRO LAGOS
- - documento de denuncia presentada por la señora ODALYS LAGOS MUEGUES ante la inspección de Policía Nacional, el día 25 de marzo de 1997
- - Certificación de la Personería Municipal de la Jagua de Ibirico expedida en fecha 03 de mayo de 2002
- - Oficio No. DFNEJT 007003 emanado de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional
- - Formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de octubre del 2002
- - Registro Civil de Defunción de la señora ODALYS LAGOS MUEGUES

Radicado No. 20001312100120170013101

- - Acta de recepción de intervinientes de fecha 31 de julio de 2015
- - documento anexo al contrato de compraventa de fecha 18 de marzo del 2004, suscrito por los señores MIGUEL CASTRO LAGOS y CARLOS ARTURO AYALA en fecha del 31 de marzo del 2005
- - Contrato de promesa de compraventa suscrita entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS como promitente vendedor y CARLO ARTURO AYALA, como promitente comprador, del 18 de marzo del 2004
- - Contratos de arrendamientos suscritos por los señores CARLOS ARTURO AYALA (arrendador) y CARLOS HUMBERTO CARRILLO CUBIDES (arrendatario) y ROSO BALDIBIESO (arrendatario)
- - Escritura Pública No. 4236 del treinta (30) de diciembre de 1996
- - Contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARCELO PEDROZA LAUTANA, como parte vendedora y CARLOS ARTURO AYALA de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005
- - Certificado catastral del predio con FMI 192-0005896, con inscripción nombre de CARLOS ARTURO AYALA y CARMEN ROSA RANGEL GUERRERO, expedido el 27 de abril del 2009
- - Escritura Pública No. 771 del 20 de marzo de 1997 englobe y constitución de hipoteca de cuantía indeterminada
- - Otro si Promesa de compraventa entre MARCELO PEDROZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA, sobre el predio La Envidia, de fecha 23 de noviembre del 2011
- - Certificado expedido por Asociación de Cacaoteros de la Jagua De Ibirico, en fecha del 06 de julio del 2011
- - providencia del 20 de mayo del 2015 que resuelve incidente de prestaciones mutuas
- - oficio No. 5111 del 06 de julio del 2015 comunica inicio de estudio de solicitud de inscripción en Tierras Despojadas.
- - Escritura Pública No. 194 del 27 de abril del 2015
- - Resolución de autorización de venta de cuota parte del predio San isidro 2, expedida en favor de MARCELO PEDROZA SANTANA
- - Constancia expedida por Incora que certifica a PABLO VERGEL RINCON como propietario de la parcela No. 8
- - Constancia expedida por Incora que certifica a EDUARDO QUINTERO e INES MENESES como propietarios de la parcela No. 9
- - Certificado expedido por la Personería Delegada en lo Penal y de Derechos Humanos de Aguachica – Cesar, del 23 de febrero del 2003.
- - Constancia expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, referente al proceso con radicado 201783103001-2012-00150-00
- - Caracterización Socioeconómica de Marcelo Pedroza Santana elaborada por la URT

Radicado No. 20001312100120170013101

- - Constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Isidro, de fecha nueve (09) de octubre de 2018.
- - Caracterización Socioeconómica de Carlos Arturo Ayala, elaborada por la URT.

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE01514 del 19 de diciembre de 2017, a nombre de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, en virtud de la solicitud elevada por el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, en calidad de poseedor del predio denominado La Envidia, que hace parte de un globo de mayor extensión denominado "San Isidro 2", ubicado en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar. (Folio 292 del cuaderno No. 1, pág. 520 del PDF).

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe

Radicado No. 20001312100120170013101

proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Paillitas, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁶, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁶ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001312100120170013101

justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos

Radicado No. 20001312100120170013101

para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁷, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las

⁷ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001312100120170013101

violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Radicado No. 20001312100120170013101

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁸ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

⁸ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.
código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Radicado No. 20001312100120170013101

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la

Radicado No. 20001312100120170013101

confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”*⁹.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”

Buena fe exenta de culpa.

⁹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Radicado No. 20001312100120170013101

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Sobre sus diferencias indicó:

“La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una

Radicado No. 20001312100120170013101

aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁰.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"¹¹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.

¹⁰ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001312100120170013101

ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹².

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹³ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Artículo 98.

Radicado No. 20001312100120170013101

decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese

¹⁴ **ARTÍCULO 78.** : *"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*

Radicado No. 20001312100120170013101

año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹⁵. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos

¹⁵ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001312100120170013101

de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁶ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*“... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como **La Jagua de Ibérico**, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.*

¹⁶ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Radicado No. 20001312100120170013101

(*)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Observatorio de Derechos Humanos, mediante oficio No. OF118-00033181 / JMSC 100160 del diez (10) de abril de 2018, señala documento disponible en la página web el Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, denominado "Atlas del Impacto Regional del

Radicado No. 20001312100120170013101

Conflicto Armado en Colombia¹⁷, donde se evidencia la tasa de homicidios y la tasa de desplazamientos ocurridos en el Municipio de Pailitas como consecuencia de las acciones provocadas por grupos armados subversivos dentro del conflicto armado:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	POBLACIÓN PROYECTADA DANE. 2013	ACCIONES DEL CONFLICTO ARMADO. 1990-2013	HOMICIDIOS 1990-2013	
				TOTAL HOMICIDIOS	TASA PROMEDIO HOMICIDIOS (100,000 HAB.)
Cesar	LA JAGUA DE IBIRICO	16946	36	274	80,7

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DESPLAZAMIENTO 1990-2013		ACCIDENTES MINAS
		TOTAL EXPULSADOS	TASA PROMEDIO EXPULSIÓN (10,000 HAB.)	1990 - 2013
Cesar	LA JAGUA DE IBIRICO	10667	292,5	7

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de La Jagua de Ibirico– Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre del señor MIGUEL CASTRO LAGOS en calidad de heredero de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado La Envidia, Vereda San Isidro, del Municipio de La Jagua De Ibirico - Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien a nombre de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, ambos

¹⁷ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>

Radicado No. 20001312100120170013101

fallecidos, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo solicitante el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, a nombre de sus padres fallecidos. (RE 02642 del 23 de agosto del 2016, corregida mediante Resolución RE 03167 del 03 de noviembre del 2017, inscripción en el RUTDAF de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El predio *La Envidia*, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado San Isidro 2, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 192-18639, ubicado en el Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI
<i>La Envidia</i>	192-18639	42 has 433M ²	ocupante	259has 1557 M ²

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

SGC

Radicado No. 20001312100120170013101

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1541540,960	1084727,010	9° 29' 31,604" N	73° 18' 21,309" W
162707	1541542,570	1084727,450	9° 29' 31,656" N	73° 18' 21,294" W
162708	1541598,810	1084742,820	9° 29' 33,485" N	73° 18' 20,786" W
162709	1541801,720	1084803,130	9° 29' 40,085" N	73° 18' 18,794" W
162738	1542171,430	1084914,530	9° 29' 52,109" N	73° 18' 15,115" W
162737	1541948,810	1085100,630	9° 29' 44,850" N	73° 18' 9,031" W
162736	1541808,290	1085202,550	9° 29' 40,270" N	73° 18' 5,700" W
162735	1541599,510	1085318,920	9° 29' 33,467" N	73° 18' 1,900" W
162734	1541587,090	1085324,980	9° 29' 33,062" N	73° 18' 1,702" W
162733	1541293,570	1085426,630	9° 29' 23,502" N	73° 17' 58,392" W
162732	1541145,100	1085481,330	9° 29' 18,666" N	73° 17' 56,609" W
162731	1540971,280	1085510,980	9° 29' 13,007" N	73° 17' 55,650" W
162729	1540898,920	1085550,500	9° 29' 10,648" N	73° 17' 54,360" W
162726	1540859,760	1085401,470	9° 29' 9,385" N	73° 17' 59,248" W
162701	1540844,390	1085366,170	9° 29' 8,887" N	73° 18' 0,407" W
162702	1541050,030	1085245,500	9° 29' 15,589" N	73° 18' 4,347" W
162703	1541278,050	1085108,840	9° 29' 23,020" N	73° 18' 8,811" W
162704	1541401,430	1085039,150	9° 29' 27,040" N	73° 18' 11,086" W
162705	1541402,810	1085025,600	9° 29' 27,086" N	73° 18' 11,530" W
162706	1541408,270	1085032,100	9° 29' 27,264" N	73° 18' 11,317" W
1A	1541412,250	1085023,080	9° 29' 27,393" N	73° 18' 11,612" W
2	1541435,290	1085032,930	9° 29' 28,143" N	73° 18' 11,288" W
7	1541460,690	1084955,670	9° 29' 28,975" N	73° 18' 13,818" W
1	1541503,020	1084857,250	9° 29' 30,360" N	73° 18' 17,042" W
2005	1541537,300	1084744,360	9° 29' 31,484" N	73° 18' 20,740" W

NDRTE:	<i>Partiende desde el punto 6 en línea recta, en dirección noreste, pasando por los puntos 162707, 162708, 162709, en una distancia de 657.77 m, hasta llegar al punto 162738, con predio del señor Esperanza Lara</i>
ORIENTE:	<i>Partiende desde el punto 162738 en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los puntos 162737, 162736, 162735, 162734, 162733, 162732, 162731, en una distancia de 1444.22 m, hasta llegar al punto 162729, con vía veredal.</i>
SUR:	<i>Partiende desde el punto 162729 en línea recta, en dirección oeste, pasando por el punto 162726, en una distancia de 192.58 m, hasta llegar al punto 162701, con Río San Antonio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiende desde el punto 162701 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 162702, 162703, 162704, 162705, 162706, en una distancia de 677.92 m, hasta llegar al punto 1A, con predio del señor Ciro Ortiz, luego del punto 1A en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por las puntas 2, 7, 1, 2005 en una distancia de 349.23 m, hasta llegar al punto 6, con predio de la señora Marta Salas (parcelación La Morena)</i>

Inicialmente determinó la Unidad que el predio La Envidia inscrito en el RTDAF, no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución o sentencias de restitución.

El predio objeto de reclamación se encuentra ubicado en el Departamento del Cesar, Municipio de la Jagua de Ibirico, Vereda San Isidro, y se denomina San Isidro No. 2. Se aclara que según el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18639, jurídicamente el predio se denomina San Isidro 2, sin embargo, la porción de predio solicitado, inmerso dentro de este último, lo identifica el solicitante como "La Envidia".

Radicado No. 20001312100120170013101

De la información extraída de INCODER, recabada por la Unidad, se indica que el predio objeto de solicitud proviene de un subsidio familiar del programa INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, acto protocolizado mediante Escritura Pública de fecha 30 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera de Valledupar y que posteriormente el predio de mayor extensión con folio de matrícula No. 192 – 180¹⁸, con cabida superficial de 769 hectáreas con 7.470 metros cuadrados fue dividido en dos predios bajo la figura de propiedad en común y proindiviso, registrados en la Escritura Pública 771 de 20 de marzo de 1997, resultando así dos predios totalmente individualizado, el uno denominado San Isidro 1, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18638 y cabida superficial de 278 hectáreas con 5.710 metros cuadrados; y el predio **San Isidro 2**, con Folio de Matrícula **192-18639** y cabida superficial de 259 hectáreas con 1.557 metros cuadrados, conformado por 12 comuneros y en donde se encuentra inmerso la porción de terreno objeto de solicitud, denominado “La Envidia”.

De conformidad con la información registral, constatada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio objeto de solicitud hace parte del denominado **San Isidro 2** y reporta la Matrícula Inmobiliaria **No. 192-18639** del círculo registral de Chimichagua y código catastral No. 00-04-0001-0112-010, así mismo cuenta con una cabida superficial de 259 hectáreas con 1557 metros cuadrados. En el referido folio consta de 12 anotaciones, de las cuales, para el caso que nos compete, se destacan:

- Anotación No. 1 se registra el acto 100 (división) donde los beneficiarios del subsidio del INCODER, adquieren el predio bajo la figura de común y proindiviso, siendo favorecidos 12 comuneros, los señores: Martin Baño García, Juan Manuel Berrio García, Amelia De La Hoz Fontalvo, Herminia Rosa Flórez Pardo, Robinson Guerra García, Mariluz Martínez López, Ciro Ortiz Vides, Rosalba Pallares Cárdenas, Marcelo Pedroza Santana, Delfida María Rodríguez Ferreira, Hilda Rosa Sánchez de Centeno y Walter Villa Martínez. Dicho acto se encuentra protocolizado en la Escritura Pública No. 771 de fecha veinte (20) de marzo de 1997 e la Notaría Primera de Valledupar.

- Anotación No. 11 se registra el acto 0307 (compraventa de derechos de cuota), donde el señor MARCELO PEDROZA SANTANA, vende su fracción de terreno o su derecho de cuota parte del predio en favor del señor

¹⁸ - FMI 192 – 180 de las dos partes del predio san Isidro (folio 166 – 167 Cdno 1 – pág. 304 – 306)

Radicado No. 20001312100120170013101

CARLOS ARTURO AYALA; acto protocolizado en Escritura Pública No. 0194 del veintisiete (27) de abril del 2015.

- Anotación No. 12, la URT ordena la inscripción de la medida cautelar para la protección jurídica del predio de conformidad con el Decreto 4829 del 2011.

Se precisa entonces que el predio objeto de solicitud denominado "La Envidia" se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado "San Isidro 2", individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18639, ubicado en el Municipio de La Jagua de Ibirico.

De la información del folio de matrícula, antes referenciado, se denota que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, hoy solicitante, no se encuentra relacionado como propietario inscrito del predio solicitado, pero si aparecen los señores MARCELO PEDROZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA, hoy opositores.

De acuerdo a lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁹, se determinó que la información georreferenciada del predio denominado la Envidia posiciona sobre el predio rural identificado con matrícula Inmobiliaria No. 192-18639 y el número predial 00-04-0001-0112-000, ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar.

De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Georreferenciación, ante la existencia de diferencias entre lo informado en la base alfanumérica, base cartográfica y consulta registral, se realizó un proceso de georreferenciación en campo, con la asistencia de los solicitantes o personas autorizadas, quienes identificaron los vértices correspondientes al perímetro y colindantes de los predios, obteniéndose un área de 42 hectáreas con 433 metros cuadrados, equivalente a la fracción de terreno o cuota parte denominado "la Envidia" que se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado San Isidro 2.

Se precisó además que una vez realizado el análisis del predio georreferenciado con el predio solicitado, se evidenció que no existe sobre posición topológica con otras solicitudes adyacentes, como tampoco existe otro requerimiento sobre el predio solicitado.

¹⁹ Folio 409 del cuaderno No. 2 (pág. 127-128)

Radicado No. 20001312100120170013101

Siendo, así las cosas, al advertirse que en la georreferenciación en campo no se vislumbró afectación a terceros, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, esto es 42 hectáreas con 433 metros cuadrados, equivalente a la fracción de terreno o cuota parte denominado “la Envidia” que se encuentra inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado San Isidro 2.

Por otra parte, se manifestó que el predio objeto de solicitud presenta traslape en su totalidad con la Zona de Reserva Forestal Serranía de Los Motilones²⁰ y según la zonificación ambiental adoptada por medio de Resolución No. 1923 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADDS, que adopta la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal, se ubica en la zona tipo C definida en el artículo 2 numeral 3 como *“Zonas que pos sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales”*, razón por la cual, en caso de prosperar la restitución, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en asocio con la Corporación Autónoma Regional el Cesar, brinde el acompañamiento, orientación y apoyo requerido para la explotación de la tierra conforme las actividades que determine como de bajo impacto ambiental y beneficio social en la zona de reserva forestal.

Cabe advertir, que el bien no se encuentra ubicado dentro de zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Minería manifestó que el predio objeto de solicitud presenta superposición parcial con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión de expediente PH6-09501, en estado “solicitud vigente en curso”; sin embargo, que las propuestas de concesión son consideradas meras expectativas, pues por si solas no confieren el derecho a la celebración del contrato de concesión y por tanto no cuentan con un derecho reconocido.

²⁰ CORPOCESAR folio

Radicado No. 20001312100120170013101

Ante lo señalado, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y demás entidades, que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburiífera, concertando lo que haya lugar con la solicitante e informando a esta Sala.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que

Radicado No. 20001312100120170013101

hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Inicialmente, es importante precisar que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS se presenta en calidad de llamado a suceder de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 45 cuaderno No. 1, que acredita el parentesco que este tiene con los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, por lo que su relación material y jurídica, se encuentra establecida en virtud de la posesión que ostentaron sus padres MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES desde el año 1996 hasta el 2002, cuando ocurre el homicidio de su madre ODALIS LAGOS MUEGUES, razón por la cual la familia CASTRO LAGOS decide abandonar el predio, en razón, como ya se explicó en párrafo anterior, que los mencionados señores nunca fueron titulares inscritos del predio, se determina que su relación con el predio era de poseedores.

El solicitante ante el juez de instrucción, respecto a la aducida posesión y explotación del predio expresó:

“PREGUNTADO: Cómo adquirió sus padres Miguel Ángel Quintero y Odalis Lagos el predio La Envidia. CONTESTADO: En 1996 mis papás se lo compraron al señor Marcelo Pedrosa, estaba en la finca San Isidro que es propiedad del doctor Ernesto Giraldo quien en ese entonces vio bien dividir la parcela y negociarla con los amigos parceleros o amigos asociados y el Incora en su momento. Fueron 13 divisiones, 13 parcelas que fueron repartidas en 13 amigos de él, incluyendo al señor Marcelo Pedrosa quien le vendió a mi padre en ese entonces por un valor de 500 mil pesos más unas compras, todo eso sumó un millón más o menos en 1996. Vale aclarar que todavía no se había indicado dónde iba a quedar cada quién, solo le cedió el derecho de estar en esa lista de 13 personas, la esposa del señor Marcelo no quería ir para el monte entonces procedieron a venderle los derechos a mi padre. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho cuántas hectáreas compraron sus padres en ese predio. CONTESTADO: San Isidro se divide en 3 escrituras, San Isidro 1, San Isidro 2 y hay un terreno que es baldío, se llama cerro pinzón. Se acordó que el primero era de

Radicado No. 20001312100120170013101

6 socios, 7 en el segundo, y 243 hectáreas que se llama cerro pinzón que es de todos los 13 socios, quedó como terreno común. La división quedó para cada uno como de 43 a 45 hectáreas. PREGUNTADO: Quiénes vivían en esta parcela que hoy es objeto de solicitud. CONTESTADO: Mis padres compró en octubre del 96, mi padre lamentablemente en el 97 fue una de las primeras víctimas de los paramilitares, mi papá es secuestrado y desaparecido, hasta el día de hoy no se sabe nada de él, se lo llevaron el 25 de marzo de 1997, fueron 3 hombres armados en un carro a las 4 de la tarde a 100 metros de la casa, se lo llevaron forzosamente. Ya mi familia tenía la posesión sobre el predio, mi mamá ejerció la posesión hasta 2002, 13 de octubre de 2002 que fue asesinada en La Jagua por los paramilitares. PREGUNTADO: Vivían con los hijos en ese predio. CONTESTADO: Sí claro, somos 4 hermanos, 3 de padre y madre. Sí ejercíamos completamente la posesión, teníamos cultivos, casa, teníamos beneficios del gobierno con los subsidios. Mi mamá era la secretaria de la junta de acción comunal en ese entonces."

"...PREGUNTADO: Qué tipo de explotación económica le daba su madre a este predio. CONTESTADO: Agrícola y ganadera. PREGUNTADO: Cuántas cabezas de ganado llegó a tener este predio. CONTESTADO: 54 que fue la que se nos llevaron los paramilitares, eso está denunciado en Justicia y Paz. PREGUNTADO: Qué clase de cultivo tenía en el predio. CONTESTADO: Cacao, yuca, plátano maíz."

"...PREGUNTADO: Usted al inicio de la declaración decía que su padre solo había comprado el derecho de aparecer en la lista de beneficiados de la parcela. CONTESTADO: Sí señor, en el 96, aún no se había medido, el Incora todavía no había ido. PREGUNTADO: En qué año asesinan a su padre. CONTESTADO: En el 97, un año después, lo desaparecen. PREGUNTADO: Cuánto tiempo estuvo su padre en la parcela. CONTESTADO: Más o menos 6 meses, 3 del año 96 y 3 del año 97. En ese año dejó la parcela en óptimas condiciones con una casa de material."

Respecto de la posesión y explotación ejercida por los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, sobre el predio objeto de solicitud, rindió declaración el señor MARCELO PEDROZA SANTANA, parte opositora dentro del presente proceso, y quien reconoció haber cedido al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO el cupo o derecho que le fuera dado por parte de INCODER, para efectos de ser adjudicatario del predio objeto de solicitud, en el año de 1997. Así mismo dio cuenta de la explotación ejercida por la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, después de la desaparición del señor MIGUEL CASTRO QUINTERO. De esta manera lo narró ante el Juzgado de Instrucción:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001312100120170013101

“PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho como adquirió el predio La Envidia, ubicado en la Vereda San Isidro, Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar CONTESTADO: nos lo entregó Incora, una parcelación PREGUNTADO: para que año CONTESTADO: creo que fue en el 97 PREGUNTADO: cuanto tiempo vivió allí en este predio CONTESTADO: no tengo recuerdo, pero creo que unos seis meses, todavía no nos los habían entregado, estábamos en grupo, no lo habían desenglobado, estábamos trabajando, teníamos los ranchitos esperando que nos lo desenglobaran y estando en eso fue forzado (sic) por grupos armados y nos amenazaron entonces yo le cedí el derecho a otro señor, el papá de Miguel Castro Lagos y yo me retiré, me vine para el pueblo y le entregué a él con el compromiso de que ya a mí me habían hecho unos prestamos, acá uno para acabar de pagar lo que faltaba de la tierra y el otro préstamo para ganado, yo le dije, como esos préstamos están firmados usted los recibe, usted paga y se hace cargo, entonces el me llevó una donación de 400 mil en esa época y yo le entregué la tierra y salí PREGUNTADO: recuerda usted esos seis meses, en qué año fueron CONTESTADO: en el 97 PREGUNTADO: cuando salió la adjudicación del Incora CONTESTADO: no retengo en qué fecha PREGUNTADO: cuando sale la adjudicación del Incora ya usted se había ido del predio CONTESTADO: ya me había retirado PREGUNTADO: que lo motivó a salir de este predio CONTESTADO: por las amenazas de los grupos armados”

“PREGUNTADO: en cuanto vendió el predio en total CONTESTADO: yo no vendí el predio, él me dio una bonificación por los días que había estado ahí, 400 mil pesos, como eran 40 hectáreas que iba a valer eso PREGUNTADO: le dio 400 mil pesos eso en qué año CONTESTADO: eso fue en el mismo año del 97 PREGUNTADO: y se pagó al fin las obligaciones que estaban pendientes CONTESTADO: no, en ese tiempo a él lo mataron, ya comenzaron los grupos a molestar, entonces a él lo bajaron de la camioneta, lo echaron a otra camioneta, se perdió, entró la esposa a ser parte que era la señora Odales, entonces ella me dijo que yo le firmara un poder para ella recibir los préstamos que iba a hacer Incora, yo se los firmé y ella se fue para allá para la parcela, le entregaron a ella y comenzó su trabajo, pasó un largo tiempo y la cosa siguió fea y llegan y la matan a ella también, el muchacho Miguel no existía por ahí porque él estaba estudiando para Medellín, Bogotá, a él lo tenían estudiando, entonces ya al morir la señora se puso feo, me tocó dejar todo eso botado por seis años, todas esas parcelas quedaron botadas por seis años, entonces cuando él llegó fue cuando entró a la parcela”

“PREGUNTADO: (apoderado de Carlos Ayala) el señor Miguel en algún tiempo hizo posesión, trabajó la tierra, Miguel Castro Lagos el hijo, explíquenos esa parte CONTESTADO: él no trabajó allá PREGUNTADO: en ningún tiempo CONTESTADO: ahí lo que había hecho era la madre, él estaba estudiando, al morir la madre eso

Radicado No. 20001312100120170013101

quedó solo y eso quedó abandonado, después que volvió la gente a entrar fue que vendió, pero que él posesionó de hacer trabajo, no PREGUNTADO: Castro Lagos no estaba en el predio La Envidia CONTESTADO: no PREGUNTADO: posesionado? CONTESTADO: iba y venía por lo que el trabajo era de la mamá pero que él lo haya hecho parte de él no"

En testimonio rendido ante el Juzgado de Instrucción, el señor RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO, parcelero y propietario del predio de mayor extensión "San Isidro 2", también dio cuenta de la posesión ejercida por los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, sobre la fracción de terreno denominado "La Envidia". De esta manera lo relató:

"...PREGUNTADO: Luego de que Marcelo Pedroza lo deja de ver en el predio quién llega a ese predio CONTESTADO: El negoció el derecho con el papá de Miguel el señor Miguel Castro, entonces sale él y queda el finado Miguel Castro PREGUNTADO Qué pasó con el señor Miguel Castro CONTESTADO: Lo cogió un grupo y lo desapareció cuando eso entró un grupo llamado La Porra PREGUNTADO: Quiénes eran paramilitares, guerrilleros CONTESTADO: No, tiene que ser paraco PREGUNTADO: Luego de que desaparecieran al Señor Miguel Castro quién quedó al frente de la parcela la envidia CONTESTADO: la esposa PREGUNTADO: Quién es la esposa CONTESTADO: Odalis Lagos PREGUNTADO: Cuánto tiempo explotó ella este predio CONTESTADO: Desde que lo compró en el 97 ella lo tenía organizado La señora tenía la finca bonita, luego también mataron la señora Odalis, Entonces ya todo el mundo cogió miedo y eso se perdió, todo el mundo se fue todos no salimos de allá"

En relación a la posesión ejercida, también se encuentra dentro del plenario declaraciones extra proceso de fecha cuatro (04) de septiembre del 2009 rendidas ante la Notaria Única del Circuito de la Jagua de Ibirico, por parte de los señores LUIS ALFONSO PEÑALOZA SOLANO, JUAN MANUEL BERRIO GARCÍA y RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO, como parceleros comuneros del predio "San Isidro 2", quienes dan cuenta de que los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, ejercieron posesión sobre la parcela No. 11 denominada "La Envidia".

Así mismo se encuentra documento de fecha veintiséis (26) de febrero de 1997, suscrito por parceleros comuneros del predio "San Isidro 2", dirigido al INCORA, donde solicitan se acepte la renuncia del subsidio recibido por el señor MARCELO PEDROZA por parte de INCORA y en su lugar sea

Radicado No. 20001312100120170013101

otorgado al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO. (Ver folio 70 – 71 del cuaderno No. 1 pág. 121 -122).

Ahora bien, sostuvo el señor MIGUEL CASTRO LAGOS que el ingreso de su padre MIGUEL CASTRO QUINTERO al predio objeto de solicitud se dio en el año de 1996, mientras que el señor MARCELO PEDROZA SANTANA, afirma que la venta del referido predio al señor CASTRO QUINTERO se efectuó en el año de 1997. No obstante, se vislumbra en el plenario que el señor MARCELO PEDROZA SANTANA estuvo en el predio San Isidro 2, cuando se realizó su entrega tal como se advierte en acta de entrega del predio San Isidro²¹ de fecha 20 de enero de 1997, firmada por el señor PEDROZA SANTANA y demás comuneros del predio San Isidro 2, y tal como se expuso en párrafo anterior, posteriormente, en fecha veintiséis (26) de febrero de 1997²², los parceleros comuneros del predio “San Isidro 2” solicitan ante el INCORA aceptar la renuncia del subsidio recibido por MARCELO PEDROZA SANTANA, y en su lugar sea otorgado al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO.

Por todo lo anterior, determina la Sala que, con base a las pruebas recaudadas y las declaraciones antes referidas, los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, ejercieron posesión directa en el inmueble solicitado entre los años 1997 y 2002.

Ahora bien, cabe resaltar que en el plenario obra el Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL CASTRO LAGOS, visible a folio 45 cuaderno No. 1, con lo que se acredita el parentesco que este tiene con los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, razón por la cual se encuentra legitimado como titular de la acción de restitución conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Advirtiéndose que, de prosperar la acción de Restitución, la misma se hará al haber herencial de los referidos señores.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Pues bien, consultada la red Nacional VIVANTO²³, se evidencia que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS se encuentra en el Registro Único de

²¹

²² folio 70 – 71 del cuaderno No. 1 (pág. 121 -122 del PDF)

²³ Folio 49 del cuaderno No. 1 (pág. 88 del PDF)

Radicado No. 20001312100120170013101

Víctimas, con fecha de siniestro doce (12) de octubre del 2002, declarado el treinta (30) de octubre del 2008. (ver folio 75 cuaderno No. 1 – pág. 126) No obstante lo anterior, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual “la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP” no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio denominado “La Envidia”, el señor MIGUEL CASTRO LAGOS declaró ante el Juez de Instrucción, que pese al desaparecimiento de su padre MIGUEL CASTRO QUINTERO en el año de 1997, lo que motivó el abandono total del referido inmueble fue el homicidio perpetrado contra su madre ODALIS LAGOS MUEGUES en el año 2002, quien fue llevada de su vivienda ubicada en el Municipio de La Jagua Ibirico, y apareció muerta en un Corregimiento del Municipio de Chiriguaná. De esta manera lo relató ante el Juzgado de instrucción:

“PREGUNTADO: Quiénes vivían en esta parcela que hoy es objeto de solicitud. CONTESTADO: Mis padres compró en octubre del 96, mi padre lamentablemente en el 97 fue una de las primeras víctimas de los paramilitares, mi papá es secuestrado y desaparecido, hasta el día de hoy no se sabe nada de él, se lo llevaron el 25 de marzo de 1997, fueron 3 hombres armados en un carro a las 4 de la tarde a 100 metros de la casa, se lo llevaron forzosamente. Ya mi familia tenía la posesión sobre el predio, mi mamá ejerció la posesión hasta 2002, 13 de octubre de 2002 que fue asesinada en La Jagua por los paramilitares. PREGUNTADO: Vivían con los hijos en ese predio. CONTESTADO: Sí claro, somos 4 hermanos, 3 de padre y madre. Sí ejercíamos completamente la posesión, teníamos cultivos, casa, teníamos beneficios del gobierno con los subsidios. Mi mamá era la secretaria de la junta de acción comunal en ese entonces.”

“PREGUNTADO: Cómo era la situación de orden público en la zona donde está la parcela para el año 97. CONTESTADO: Para el año que llegamos todo estaba calmado que era 1996, pero en enero de 1997 fue la primera incursión de los paramilitares en La Jagua, secuestraron a dos comerciantes de La Jagua los hermanos Ortega y de ahí en adelante empezó todos los problemas de orden público. Llegaban a media noche y tumbaban las puertas, ahí se formó lo que fue. PREGUNTADO: Qué grupo al margen de la ley realizó el acto de secuestro hacia su padre. CONTESTADO: Por medio de evidencias

Radicado No. 20001312100120170013101

públicas en Justicia y Paz y en el registro de víctimas todos los hechos están enunciados, ese momento el grupo que incursionaba ahí eran La Autodefensas de Colombia liderados por alias Tolemaida, después no enteramos en audiencias que las primeras incursiones hasta el 99 las dirigía el señor Mancuso eso fue lo que nos dijo alias el Pájaro en una audiencia en el municipio de San Diego, que las órdenes para lo de mi padre venían directamente de Mancuso. PREGUNTADO: Algún postulado condenado por esto de lo que ha sido víctimas su padre. CONTESTADO: Directamente no, en La Jagua hubo muchas confesiones, el señor Alias Pájaro dijo que él prestó los carros para los secuestros, pero que las ordenes venían de Mancuso, eso con lo que tiene que ver con su padre. PREGUNTADO: Después de la muerte de su padre en el año 1997 continuaron la explotación del predio. CONTESTADO: Sí señora, hasta el año 2002 que nos tocó irnos del municipio."

"PREGUNTADO: Cómo ocurrió el hecho de asesinato de su madre en el 2002. CONTESTADO: Mi mamá era una comerciante del municipio, una líder social activa en todos los medios de la Jagua, siempre estaba en las juntas de acción comunal, en los temas políticos por medio de alcaldía y gestionando todo lo que se pudo para los beneficios de la comunidad campesina, nunca tuvimos amenazas, nunca llegamos a pensar que eso iba a pasar, tenía un bebé de pecho, yo me encontraba en Bogotá estudiando. Mi hermana que estaba en la casa dice que llegaron 2 camionetas, tenía el negocio abierto de la tienda y estos 4 señores la agarraron a la fuerza, colocaron a mis hermanos en el suelo que estaban sentados, se la llevaron en el baúl de un carro con otro señor, al día siguiente los dos aparecen muertos en diferentes lugares, mi mamá en el corregimiento de Arenas Blancas y el señor por La Palmita. PREGUNTADO: Algún grupo se ha responsabilizado de ese hecho. CONTESTADO: Sí señora, Alias El Mecánico, que es un señor de La Jagua, Javier Ochoa, se responsabilizaron con un comandante, Alias el Paisa, pidieron disculpas después de, se dieron cuenta que era una mala información. PREGUNTADO: Su mamá convivía en ese momento con alguien. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Posterior a los hechos que nos ha narrado a dónde se fueron, qué pasó con ustedes. CONTESTADO: Desplazados, ni siquiera pudimos sepultar a mi madre en La Jagua, los rumores dicen que también nos andaban buscando, mi mamá está sepultada en San Diego, duramos casi 10 años por todo el país donde familiares y amigos. PREGUNTADO: Cuándo retornaron al predio si lo hicieron. CONTESTADO: Volvimos a la Jagua cuando ya los paramilitares se desmovilizaron por ahí en el 2009, íbamos y veníamos, ya en el 2010 nos quedamos completamente. PREGUNTADO: Posterior a la muerte de su madre ustedes sus hijos recibieron amenazas por parte de las autodefensas. CONTESTADO: Sí, incluso la vivienda que habitábamos en la Jagua fue tomada por los

Radicado No. 20001312100120170013101

paramilitares varios años. La necesidad y por la situación pues obligó a vender la vivienda, fue mal vendida."

"PREGUNTADO: A qué distancia del predio ocurrió la muerte de su madre. CONTESTADO: Está lejos porque a mi mamá se la llevaron de la casa en La Jagua, casi 4 o 5 kilómetros, apareció en un corregimiento de Chiriguaná al día siguiente."

Más adelante, el señor CASTRO LAGOS narra que en la vereda San Isidro ocurrió un desplazamiento masivo en el año 2002 y que, por esa razón, después de la muerte de su madre, el predio permaneció abandonado. Así lo relató:

"PREGUNTADO: Durante el 2002 hasta el 2004 quién permanecía en el predio. CONTESTADO: Abandonado, hubo masacre en la vereda así que toda la vereda San Isidro se desplazó. PREGUNTADO: En qué año se desplazó. CONTESTADO: 2002, cuando lo de mi mamá llegaron los paramilitares con camiones robaron ganado a todos los parceleros, eso fue una semana antes de la muerte de mi mamá."

Además de lo anterior, manifiesta que por motivo del homicidio de su madre ODALIS LAGOS MUEGUES, la aguda situación de orden público y debido al estado de necesidad en que se encontraba, decisión efectuar la venta del predio en el año 2004 al señor CARLOS ARTURO AYALA. Así lo expresó:

"PREGUNTADO:Cuál es el objetivo de ustedes a dar inicio a este proceso de restitución de tierras, qué buscan ustedes con este proceso. CONTESTADO: En el transcurso de que estábamos huyendo yo me conocía con el señor Carlos Arturo porque era amigo de la familia, por intermedio de amigos que sabían dónde estábamos, el señor Carlos Arturo nos manifestó la intención de compra del predio y en esas intenciones que también teníamos necesidades a flote intentamos hacer una negociación, por medio de un contrato de compra-venta que debe estar anexo, intentamos vender el predio al señor Carlos en el cual nos dio una primera parte y nunca más nos volvió a dar nada. Cuando volvimos al pueblo lo buscamos para intentar mediar lo que habíamos empezado y mirar qué podíamos hacer, pero nunca tuvo la intención. Ejercí un proceso en el juzgado de La Jagua en el cual fue fallado en primera instancia donde ordenaban que todo se devolviera a su estado normal, es decir, que era por incumplimiento de contrato que fue lo que el abogado dijo que podíamos abogar ya que lo negociamos por más de 10 millones y solo nos dio 3,5 millones, esto fue respaldado en segunda instancia en Chiriguaná, esa fue la intención de venir aquí y que no se concretaron las cosas. PREGUNTADO: En qué fecha hacen ustedes esa compra-

Radicado No. 20001312100120170013101

venta. *CONTESTADO: 2004 aproximadamente. PREGUNTADO: Durante el 2002 hasta el 2004 quién permanecía en el predio. CONTESTADO: Abandonado, hubo masacre en la vereda así que toda la vereda San Isidro se desplazó. PREGUNTADO: En qué año se desplazó. CONTESTADO: 2002, cuando lo de mi mamá llegaron los paramilitares con camiones robaron ganado a todos los parceleros, eso fue una semana antes de la muerte de mi mamá. PREGUNTADO: Cómo se colocan en contacto con el señor Carlos Arturo Ayala para hacer la compraventa de este predio. CONTESTADO: Por intermedio de amigos, ahora no recuerdo quién nos contactó, el señor Carlos siempre fue amigo de mis padres. PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos que tuvieron para vender este predio. CONTESTADO: Necesidad, no teníamos nada. PREGUNTADO: Quién puso el precio de venta de este predio. CONTESTADO: No recuerdo, creo que fue en mutuo acuerdo, yo tenía 19 años."*

"PREGUNTADO: Luego del desaparecimiento forzado de su padre, quién pasa a ser la cabeza visible de la familia, quién es la persona que se encarga de todo, la finca, los depósitos, manutención de los hijos. CONTESTADO: Mi mamá Odalis Lagos. PREGUNTADO: Luego del asesinato de su madre cómo cambia la situación psicológica, económica, estudios que estuviesen realizando los hijos. CONTESTADO: De tener una economía sustentable pasar a no tener nada, tenía hasta una beca universitaria por la alcaldía de La Jagua y me tocó abandonarla porque en la beca solo me daban la matrícula, más no el sostenimiento, y el tener que hacerme cargo en ese momento de mis hermanos, abandoné todos mis estudios para poder ayudar a mis hermanos, ha sido muy difícil, la situación es difícil, hay deudas. PREGUNTADO: Ese estado de necesidad vino como consecuencia de la muerte de su madre. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En el 2004 cuando decide hacer la negociación se encontraban grupos al margen de la ley, en especial grupos paramilitares ahí en la parcelación y en el municipio. CONTESTADO: Sí señor."

El señor MARCELO PEDROZA SANTANA, parte opositora, también dio cuenta de la situación de orden público suscitado en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, donde inicialmente relata que se desplazó del mismo predio en el año de 1997 debido a amenazas recibidas, posteriormente relató que para la época del homicidio de la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, la violencia era aguda por la fuerte presencia de grupos armados ilegales en la zona. De esta forma lo relató:

"PREGUNTADO: cuanto tiempo vivió allí en este predio CONTESTADO: no tengo recuerdo, pero creo que unos seis meses, todavía no nos los habían entregado, estábamos en grupo, no lo habían desenglobado, estábamos trabajando, teníamos los ranchitos esperando que nos lo desenglobaran y estando en eso fue forzado (sic) por grupos armados

Radicado No. 20001312100120170013101

y nos amenazaron entonces yo le cedí el derecho a otro señor, el papá de Miguel Castro Lagos y yo me retiré, me vine para el pueblo y le entregué a él con el compromiso de que ya a mí me habían hecho unos prestamos, acá uno para acabar de pagar lo que faltaba de la tierra y el otro préstamo para ganado, yo le dije, como esos préstamos están firmados usted los recibe, usted paga y se hace cargo, entonces el me llevó una donación de 400 mil en esa época y yo le entregué la tierra y salí PREGUNTADO: recuerda usted esos seis meses, en qué año fueron CONTESTADO: en el 97 PREGUNTADO: cuando salió la adjudicación del Incora CONTESTADO: no retengo en qué fecha PREGUNTADO: cuando sale la adjudicación del Incora ya usted se había ido del predio CONTESTADO: ya me había retirado PREGUNTADO: que lo motivó a salir de este predio CONTESTADO: por las amenazas de los grupos armados PREGUNTADO: en qué consistió esta amenaza y qué grupo lo amenazó CONTESTADO: pues a mí me dijo un compañero de que en esa época era muy difícil, como dice el dicho uno estaba entre los indios y no sabía quién era el cacique, entre los mismos compañeros habían infiltrados y entonces uno de ellos me dijo que si yo no me dedicaba a irme de allá (sic) y a hacer lo que ellos estaban haciendo, me mandaban al grupo armado que estaba a favor de ellos y me quitaban la parcela, o sea me la re invadían, entonces yo les dije pero porque si aquí esto no es de ellos, esto me lo entrega Incora a mí, pero él me dijo que no, que ya sabía lo que me tocaba, así que yo al verme amenazado, yo aquí no puedo estar porque yo le voy a explicar, soy hombre cristiano, temeroso de Dios y yo hago lo que veo que puedo hacer, yo al ver que ese grupo no era legal yo no estoy aquí, me abrí, les dejé eso allá, yo me vine para el pueblo, me puse por ahí a trabajar y en eso fue cuando acosó más la guerra de los dos grupos cuando ya entraron los otros las autodefensas y comenzaron a hacer daños, en ese daño me mataron a siete familiares a mi allí en el pueblo, yo viéndome acosado me fui sufriendo, con una hijita, en esa vuelta me separé de la mujer, la mujer me abandonó porque yo andaba por allá haciendo las vueltas de la finca, entonces yo le quité a la niña que tenía ella, ella otro marido y lo metió a la finca, a la casa, me tocó salirme, entonces ella me estaba descuidando a la niña por andar con el mozo, entonces yo la cargué catorce años y como pude le di los estudios y ya cuando regresé otra vez a la Jagua entonces ya ella logró estudiar bachillerato, terminó y se vino para acá para el Valle y estudió cuatro años comunicación social y causalmente tuvo un problema que ella se casó, dejó cuatro años con el esposo, un muchacho, muy buena esposa y él también muy buen esposo, cristianos, ellos le trabajaban a la Alcaldía un tiempo y otro tiempo a una ONG de Estados Unidos PREGUNTADO: usted dice que sale del predio en el año de 1997 CONTESTADO: de allí salí en ese año para el pueblo PREGUNTADO: para el pueblo para la Jagua de Ibirico CONTESTADO: para la jagua de Ibirico y allí en la Jagua estuve hasta el 2003 cuando ya salí con la niña que me tocó irme para otra ciudad,

Radicado No. 20001312100120170013101

para Aguachica PREGUNTADO: entonces estuvo en la Jagua de Ibirico desde 1997 hasta el 2003 aproximadamente PREGUNTADO: pero la vinculación que tuvo con el predio durante qué año se dio, o sea durante cuánto tiempo estuvo usted vinculado con el predio CONTESTADO: por ahí unos seis meses, porque como ya entró la gente a acosar por medio de los grupos, yo dije no, esto no me sirve a mí, yo mejor me salgo"

"PREGUNTADO: en cuanto vendió el predio en total CONTESTADO: yo no vendí el predio, él me dio una bonificación por los días que había estado ahí, 400 mil pesos, como eran 40 hectáreas que iba a valer eso PREGUNTADO: le dio 400 mil pesos eso en qué año CONTESTADO: eso fue en el mismo año del 97 PREGUNTADO: y se pagó al fin las obligaciones que estaban pendientes CONTESTADO: no, en ese tiempo a él lo mataron, ya comenzaron los grupos a molestar, entonces a él lo bajaron de la camioneta, lo echaron a otra camioneta, se perdió, entró la esposa a ser parte que era la señora Odalis, entonces ella me dijo que yo le firmara un poder para ella recibir los préstamos que iba a hacer Incora, yo se los firmé y ella se fue para allá para la parcela, le entregaron a ella y comenzó su trabajo, **pasó un largo tiempo y la cosa siguió fea y llegan y la matan a ella también**, el muchacho Miguel no existía por ahí porque él estaba estudiando para Medellín, Bogotá, a él lo tenían estudiando, entonces ya al morir la señora se puso feo, me tocó dejar todo eso botado por seis años, todas esas parcelas quedaron botadas por seis años, entonces cuando él llegó fue cuando entró a la parcela P: quien entró CONTESTADO: Miguelito, Miguel Castro Lagos, fue cuando él le vendió a Carlos Ayala"

"PREGUNTADO: han pasado bastantes años, ha podido hablar con los otros parceleros, con los que se quedaron en la tierra y lo que hayan salido de la parcela, se ha podido saber después de tanto tiempo por qué matan a estos señores, a Miguel y a la señora Odalis CONTESTADO: ahí se dice que fue el grupo contrario al de arriba que fue el que lo mató P: cuál es el grupo contrario C: los paramilitares que estaban en contra con la guerrilla, los paramilitares dicen que todo el que está en la sierra eran guerrillos y los guerrillos decían que todos los que estábamos en el pueblo éramos paramilitares, esa era la guerra que mataban y mataban, gente inocente, por eso me mataron siete familiares, entonces se oye decir que a ellos lo mataron los paracos por que no sé"

Por su parte, el señor CARLOS ARTURO AYALA, también parte opositora dentro del presente proceso, dio cuenta de la situación de orden público imperante en la zona, por causa del conflicto armado, sin embargo, arguyó que trabajaba en una mina de carbón, y se mantenía al margen del conflicto; además precisó que si tuvo conocimiento del homicidio de

Radicado No. 20001312100120170013101

la señora ODALIS LAGOS MUEGUES pues dicho suceso fue de público conocimiento y que el predio objeto de solicitud, al momento de efectuar la negociación sobre el mismo, se encontraba abandonado por causa de la violencia. De esta manera lo expresó ante el Juzgado de Instrucción:

“PREGUNTADO: el señor Miguel Castro Lagos aseguró que para el momento que le vende a usted la parcela ustedes hacen ese negocio en el año 2004, dice él que usted conocía a su familia, conocía al papá, conocía a la mamá y hace referencia a un hecho en particular que es que el papá de él Miguel Castro Quintero lo transportó a usted en varios momentos a la finca que nos dice usted que tenía más arriba La Cafetera. Este señor alguna vez lo transportó a usted CONTESTADO: eso es falso por nunca distinguí a ese señor PREGUNTADO: usted se enteró que el señor Miguel Castro Quintero lo desaparecieron para el año 1997 y posiblemente lo asesinaron CONTESTADO: tampoco supe porque en ese momento yo no los distinguía a ellos, los comentarios de la violencia en la Jagua, normal, que a veces desaparecen a gente pero no sabía PREGUNTADO: y sobre la muerte de la señora Odalis Lagos en el año, se enteró usted viviendo usted en la Jagua, que a esta señora la había desaparecido y la habían secuestrado y después asesinado CONTESTADO: bueno, en la mañana que aparece muerta, el escándalo en el pueblo que se entera que aparecieron muertos en Arena Blanca y ya PREGUNTADO: y para el momento en que usted negocia con Miguel Castro Lagos usted sabía que a la mamá de él se la habían asesinado los paramilitares y que al papá lo habían desaparecido CONTESTADO: pues los comentarios que se hacía, uno oye a la gente comentar por ahí pero yo estaba en la mina trabajando”

*“PREGUNTADO: para el momento en que ustedes negocian, conoce claramente que él es hijo de la señora Odalis y que esta fue asesinada por los paramilitares CONTESTADO: si PREGUNTADO: y que usted cuando llegó a la parcela y la señora Juez le hizo la misma pregunta, usted llega a la parcela y la ve rastrojada, sus palabras fueron yo vi eso como un baldío. Se preguntó usted porque estaba solo, que motiva a que este abandonado **CONTESTADO: el motivo de siempre, la violencia**” PREGUNTADO: para el momento en que usted compra la parcela usted es consciente que esas parcelas estaban abandonadas motivo de la violencia del conflicto armado CONTESTADO: no sabía el motivo, si era por la violencia o por qué era, lo que si sabía era que habían fincas que la gente estaba trabajando y había fincas que no y como todo el mundo en ese tiempo estaba asustado, la gente iba le daba la vuelta a la finca y para atrás PREGUNTADO: y si la situación estaba así de violenta por qué decide usted hacer inversión económica como la hizo de adquirir esta*

Radicado No. 20001312100120170013101

parcela si sabía que había violencia en la zona CONTESTADO: yo hago la inversión porque yo sé que la violencia no iba a durar toda la vida y yo era una persona que tenía finca para arriba y tenía la facilidad de hacer el negocio”

El señor RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO también dio cuenta de la situación de orden público en la vereda San Isidro y relató que en inmediaciones del predio “La Envidia” se desató una masacre que motivó a la mayoría de los parceleros, incluyéndose, a dejar sus predios en abandono; así mismo refirió que luego del homicidio de la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, quien además hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Isidro, el predio objeto de solicitud quedó en total abandono, hasta que regresó en el año 2005 y lo vio habitado por el señor CARLOS ARTURO AYALA:

“PREGUNTADO Qué pasó con el señor Miguel Castro CONTESTADO: Lo cogió un grupo y lo desapareció cuando eso entró un grupo llamado La Porra PREGUNTADO: Quiénes eran paramilitares, guerrilleros CONTESTADO: No, tiene que ser paraco PREGUNTADO: Luego de que desaparecieran al Señor Miguel Castro quién quedó al frente de la parcela la envidia CONTESTADO: la esposa PREGUNTADO: Quién es la esposa CONTESTADO: Odalis Lagos PREGUNTADO: Cuánto tiempo explotó ella este predio CONTESTADO: Desde que lo compró en el 97 ella lo tenía organizado La señora tenía la finca bonita, luego también mataron la señora Odalis, Entonces ya todo el mundo cogió miedo y eso se perdió, todo el mundo se fue todos no salimos de allá PREGUNTADO: En qué año se salieron todos de la parcela o del predio San Isidro CONTESTADO 2004 otros se salieron en el 2003 porque hubo una masacre PREGUNTADO: que Recuerda usted de esa masacre. Qué grupo fue CONTESTADO: los paramilitares PREGUNTADO: Cuándo fue esa masacre CONTESTADO: Eso fue en el 2001 2002 allí en el pedacito hicieron esa masacre allí al pie de la finca La envidia PREGUNTADO recuerda a cuántas personas asesinaron CONTESTADO a un poco doctora PREGUNTADO recuerda En qué año dejan solo o hay desplazamiento masivo del predio San Isidro CONTESTADO en el 2004 yo fui el último que me vine porque ya en el 2003 la gente se salió porque allí había mucho movimiento entonces uno me dijo No te vayas porque tú no tienes problema vino otro y me dijo mejor vete porque van a creer que eres colaborador de ellos y me fui PREGUNTADO para la época en que se fue ya habían asesinado a la señora Odalis CONTESTADO No ya nos habíamos venido a ella la llevaron del pueblo y la asesinaron en un punto llamado Arena Blanca PREGUNTADO la señora Odalis era una persona activa dentro de la parcelación CONTESTADO Sí señora Muy servicial PREGUNTADO Ella

Radicado No. 20001312100120170013101

pertenecía a la junta CONTESTADO sí PREGUNTADO qué labores hacía CONTESTADO manejaba la tesorería y era muy activa colaboradora PREGUNTADO sabe qué explotación económica le daban a este predio la familia Castro lagos a que lo dedicaban CONTESTADO la señora manejaba una vaquita paridas PREGUNTADO luego que asesinan a la señora Odalis qué pasó con este predio la envidia CONTESTADO Eso quedó abandonado toda la hacienda quedó abandonada son 13 parcelas todos se vinieron PREGUNTADO cuando retornaron a ese predio nuevamente CONTESTADO en el 2005 volvimos a la parcela PREGUNTADO cuándo volvieron a quién vieron en la parcela la envidia CONTESTADO ya habían negociado con el señor Carlos Ayala de ahí para acá comenzó el señor a trabajar en la parcela también es una persona servicial en este momento está trabajando la parcela"

Respecto del deceso de la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, se observa en el plenario Registro Civil de Defunción, con fecha de ocurrencia el trece (13) de octubre del 2002 (folio 87 del cuaderno No. 1 – pág. 87 del PDF).

Por otro lado, se vislumbra Formato Nacional de Acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de octubre del 2002, practicado al cuerpo de la señora ODALYS LAGOS MUEGUES, donde se indica que su muerte ocurrió en Arenas Blancas, a cien metros de la carretera que conduce a la Aurora, y que su muerte se produjo de manera violenta por arma de fuego (Ver folio 63 cuaderno No. 1 pág. 112).

Se advierte que en el plenario no reposa prueba documental alguna de que el homicidio perpetrado contra la señora ODALIS LAGIS MUEGUES sea atribuido a grupos armados al margen de la Ley, sin embargo, si reposa oficio No. DFNEJT 007003 emanado de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en que se indica que una vez consultados los sistemas de información SIJYP de dicha entidad, se constató que el solicitante aparece reportado como denunciante del delito de desaparición forzosa del señor MIGUEL CASTRO QUINTERO y el homicidio de ODALYS LAGO MUEGUES, sin denotarse autoría del delito. (Ver folio 51- 61 cuaderno No. 1 Pág. 90 – 110).

Respecto de los señores PABLO EMILIO VERGEL RINCON, SAID ALFONSO BARBOSA MORA, RAMÓN EDUARDO RINCON QUINTERO, MARI LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ Y ROBINSON GUERRA GARCÍA, AMELIA ROSA DE LA HOZ FONTALVO y la Curadora Ad Litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS, y de los señores EGIDIO BERMUDEZ GUTIERREZ, HERMINIA

código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 46 de 84**

Radicado No. 20001312100120170013101

ROSA FLOREZ PRADO, LEIDIS ESTHER GARCÍA SANCHEZ, INES MENESES SANGUINO, LUIS ALFONSO PEÑALOSA SOLANO, EDUARDO QUINTERO, HILDA ROSA SANCHEZ CENTENO y WALTER VILLA MARTÍNEZ, si bien presentaron contestación a la solicitud como parceleros y propietarios en común y proindiviso del predio de mayor extensión denominado "San Isidro 2", en sus escritos de contestación no emitieron pronunciamiento alguno frente a la calidad de víctima alegada, mucho menos desvirtuaron tal calidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, coinciden con el contexto de violencia suscitado en el Municipio de La Jagua de Ibirico entre los años 1997 a 2004, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado al temor que generó en la familia CASTRO LAGOS, la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en la zona, el homicidio de su madre, la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, presuntamente cometido por los mismos grupos, lo cual incitó al abandono del bien inmueble objeto de solicitud, el cual posteriormente tuvo que someter en venta, dado que para solventar el estado de necesidad en que se encontraban el solicitante y sus hermanos; tales circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso que la familia CASTRO LAGOS es víctima, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Radicado No. 20001312100120170013101

Estando entonces probada la condición de víctima, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga.

En el caso de marras, frente al señor **CARLOS ARTURO AYALA**, en su declaración no expresó haber sufrido desplazamiento ni ser víctima del conflicto armado, pues afirmó ser un inversor pues ya tenía finca en inmediaciones del predio objeto de solicitud:

*“PREGUNTADO: y que usted cuando llegó a la parcela y la señora Juez le hizo la misma pregunta, usted llega a la parcela y la ve rastrojada, sus palabras fueron yo vi eso como un baldío. Se preguntó usted porque estaba solo, que motiva a que este abandonado
CONTESTADO: el motivo de siempre, la violencia PREGUNTADO: para el momento en que usted compra la parcela usted es consciente que esas parcelas estaban abandonadas motivo de la violencia del conflicto armado
CONTESTADO: no sabía el motivo, si era por la violencia o por qué era, lo que si sabía era que habían fincas que la gente estaba trabajando y había fincas que no y como todo el mundo en ese tiempo estaba asustado, la gente iba le daba la vuelta a la finca y para atrás PREGUNTADO: y si la situación estaba así de violenta por qué decide usted hacer inversión económica como la hizo de adquirir esta parcela si sabía que había violencia en la zona
CONTESTADO: yo hago la inversión porque yo sé que la violencia no iba a durar toda la vida y yo era una persona que tenía finca para arriba y tenía la facilidad de hacer el negocio.”*

En cuanto al opositor **MARCELO PEDROZA SANTANA**, se desprende de su declaración que fue beneficiado por parte de INCORA, en la entrega de subsidio para adquirir predio rural, en el año de 1997, correspondiéndole el predio “La Envidia”; arguyó que permaneció en el referido inmueble durante seis (06) meses sin realizar actividades económicas y posteriormente debido a amenazas recibidas por parte de grupos armados al margen de la Ley, decidió ceder el derecho o cupo al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, con el compromiso de que este último pagara los prestamos realizados para la compra del predio y del ganado;

Radicado No. 20001312100120170013101

afirma que por tal acto, recibió una donación de cuatrocientos mil pesos, por parte del señor CASTRO QUINTERO:

“PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho como adquirió el predio La Envidia, ubicado en la Vereda San Isidro, Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar CONTESTADO: nos lo entregó Incora, una parcelación PREGUNTADO: para que año CONTESTADO: creo que fue en el 97 PREGUNTADO: cuanto tiempo vivió allí en este predio CONTESTADO: no tengo recuerdo, pero creo que unos seis meses, todavía no nos los habían entregado, estábamos en grupo, no lo habían desenglobado, estábamos trabajando, teníamos los ranchitos esperando que nos lo desenglobaran y estando en eso fue forzado (sic) por grupos armados y nos amenazaron entonces yo le cedí el derecho a otro señor, el papá de Miguel Castro Lagos y yo me retiré, me vine para el pueblo y le entregué a él con el compromiso de que ya a mí me habían hecho unos prestamos, acá uno para acabar de pagar lo que faltaba de la tierra y el otro préstamo para ganado, yo le dije, como esos préstamos están firmados usted los recibe, usted paga y se hace cargo, entonces el me llevó una donación de 400 mil en esa época y yo le entregué la tierra y salí PREGUNTADO: recuerda usted esos seis meses, en qué año fueron CONTESTADO: en el 97 PREGUNTADO: cuando salió la adjudicación del Incora CONTESTADO: no retengo en qué fecha PREGUNTADO: cuando sale la adjudicación del Incora ya usted se había ido del predio CONTESTADO: ya me había retirado PREGUNTADO: que lo motivó a salir de este predio CONTESTADO: por las amenazas de los grupos armados.”

PREGUNTADO: durante el tiempo que estuvo en el predio en esos 6 meses usted que actividad económica alanzó a desarrollar CONTESTADO: no podíamos hacer mucho porque todavía no nos habían entregado, hasta eso nosotros limpiamos la cerca para hacer las medidas e hicimos un rancho, yo tenía un rancho y limpiamos las cercas alrededor para poder medir porque más ninguno hacía nada porque no teníamos, a donde nos íbamos a quedar, entonces eso es lo que yo hice

Posteriormente, en su narración ante el Juzgado de instrucción, el señor PEDROZA SANTANA afirmó que del predio se desplaza hacia el Municipio de La Jagua de Ibirico, donde permaneció hasta el año 2003; no obstante, afirmó que entre el momento en que recibe la amenaza y vende el predio, concurrieron dos meses dentro de los cuales, si bien vivía en el Municipio de La Jagua de Ibirico, también entre semana iba al predio objeto de solicitud, meses donde afirmó que no recibió más amenazas. De esta manera lo relató:

Radicado No. 20001312100120170013101

*“PREGUNTADO: usted dice que sale del predio en el año de 1997
CONTESTADO: de allí salí en ese año para el pueblo PREGUNTADO:
para el pueblo para la Jagua de Ibirico CONTESTADO: para la jagua
de Ibirico y allí en la Jagua estuve hasta el 2003 cuando ya salí con la
niña que me tocó irme para otra ciudad, para Aguachica
PREGUNTADO: entonces estuvo en la Jagua de Ibirico desde 1997
hasta el 2003 aproximadamente PREGUNTADO: pero la vinculación
que tuvo con el predio durante qué año se dio, o sea durante cuánto
tiempo estuvo usted vinculado con el predio CONTESTADO: por ahí
unos seis meses, porque como ya entró la gente a acosar por medio
de los grupos, yo dije no, esto no me sirve a mí, yo mejor me salgo*

*PREGUNTADO: cuanto tiempo tardó en salir de este predio o en
venderlo, entre el momento en que usted recibe la amenaza y el
momento en que usted lo vende, CONTESTADO: como dos meses
PREGUNTADO: durante esos dos meses usted donde permanecía
CONTESTADO: vivía en el pueblo pero yo iba a estar allá, allá como
éramos varios entonces estaban entre semana y el fin de semana se
venían para el pueblo y yo salía el viernes en la noche, me quedaba
el viernes, sábado, domingo y el lunes volvía y bajaba PREGUNTADO: y
no recibió en esos dos meses más amenazas por parte de algún grupo
armado ilegal CONTESTADO: no PREGUNTADO: la amenaza fue una
sola durante el tiempo que estuvo en el predio CONTESTADO: una sola
PREGUNTADO: después de esa amenaza usted hacia donde se va
CONTESTADO: me vine para el pueblo, me puse a trabajar en el
pueblo, me tocó ponerme a barbechar con carbón para poder
vender algo y traer a los cinco hijos que estaban en el colegio
pequeños y ahí pasé el tiempo hasta que me desplazé para
Aguachica, fue cuando comenzaron a matarme a los familiares y yo
dije ya me voy PREGUNTADO: recuerda para qué fecha entra Carlos
Arturo Ayala a ese predio CONTESTADO: la fecha no sé PREGUNTADO:
conoce las circunstancias de la negociación entre Miguel Castro y
Carlos Arturo Ayala CONTESTADO: no mucho porque ellos vivían para
la Vereda y yo estaba en el pueblo, sino que ellos me llamaron para
hacer los papeles, los firmé y me retiré, yo sé que él le ofreció y él le
compró...”*

Ante lo anterior, para esta Sala no existe claridad respecto del tipo de amenaza recibida por el señor MARCELO PEDRAZA SANTANA, que lo incitara a ceder su derecho como beneficiario de subsidio de compra de predio rural al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, pues, aunque sostenga haberse desplazado, es claro que en su narración manifiesta que siguió yendo al predio objeto de solicitud, razón por la cual su desplazamiento del predio no se puede dar por hecho, tampoco existe otras pruebas que

Radicado No. 20001312100120170013101

respalden su dicho, y en ese sentido, de conformidad con su declaración, no se tendrá como víctima por hechos ocurridos dentro del predio objeto de solicitud, de conformidad con sus declaraciones.

Por otra parte, dentro del proceso no existe evidencia alguna de que los señores PABLO EMILIO VERGEL RINCON, SAID ALFONSO BARBOSA MORA, MARI LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ Y ROBINSON GUERRA GARCÍA, AMELIA ROSA DE LA HOZ FONTALVOEGIDIO BERMUDEZ GUTIERREZ, LEIDIS ESTHER GARCÍA SANCHEZ, INES MENESES SANGUINO, LUIS ALFONSO PEÑALOSA SOLANO, EDUARDO QUINTERO, HILDA ROSA SANCHEZ CENTENO y WALTER VILLA MARTÍNEZ, tengan relación con la fracción de terreno denominada "La Envidia", razón por la cual esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a los mismos.

En cuanto la señora HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, quien se encuentra representada por Curador Ad Litem, posteriormente presentó escrito de oposición en fecha del trece (13) de marzo del 2020²⁴, manifestando que inició convivencia con el señor MARCELO PEDROZA SANTANA desde el año 1992, llegaron al predio objeto de solicitud en el año de 1996 y posteriormente ambos fueron beneficiados con la adjudicación del referido inmueble por parte de INCORA en el año de 1997. Manifestó que junto al señor PEDROZA SANTANA realizó sobre dicho bien, actividades propias del campo, civilizando y valorizando la parcela, hasta finales del año 1997, cuando le tocó abandonarla. Finalmente refirió que se separó del señor MARCELO PEDROZA SANTANA en el año 2000 y que este último vendió el predio y no le dio la parte que le correspondía como titular del 50% de la referida parcela.

Pues bien, frente al escrito de oposición, se vislumbra que fue rechazado por parte del Juzgado de Instrucción mediante auto del siete (07) de mayo del 2020, considerando que la señora HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO ya se encontraba vinculada dentro del proceso, que una vez emplazada, al no comparecer, le fue designado un representante judicial; que como quiera que la oposición presentada después de transcurridos tres (03) años desde el vencimiento del emplazamiento, resulta extemporánea.

Ahora bien, en aras de dilucidar la relación que pueda tener la señora HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO con el predio objeto de solicitud, se desprende de las declaraciones rendidas ante el Juzgado de Instrucción,

²⁴ Folio 851-854 Cuaderno No. 4 pág. 179- 183 del PDF

Radicado No. 20001312100120170013101

que quien habitó el predio objeto de solicitud durante corto periodo de tiempo, fue el señor MARCELO PEDROZA SANTANA, quien contrario a lo manifestado en el escrito de oposición de la señora FLOREZ PARDO, no ejerció ningún tipo de actividad económica sobre el bien, pues solo lo cercó, hasta que cedió el derecho al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO en el año de 1997, que fue el mismo año en que se le adjudicó.

Lo anterior, también encuentra respaldo en lo manifestado por el señor RAMÓN EDUARDO RINCÓN QUINTERO, quien relató el señor PEDROZA SANTANA ingresó solo al predio, no ejerció ninguna explotación económica sobre el mismo y que posteriormente lo vendió a MIGUEL CASTRO QUINTERO, siendo explotado por la compañera de este último desde año 1997 hasta cuando fue asesinada. De esta manera lo refirió:

*“PREGUNTADO el señor Marcelo Pedroza nos manifestó en su declaración en que él tenía un empleo en la Jagua de Ibirico para el año 97 cuando le adjudicaron el predio por parte del Incora, igualmente no contaba con recursos económicos para realizar algún tipo de mejora en el predio, además de eso que recibió unas amenazas por parte de grupos armados ilegales específicamente paramilitares teniendo en cuenta esa situación usted recuerda si el señor Marcelo Pedroza alguna vez vivió en el predio y si alguna vez le realizó algún tipo de mejoras CONTESTADO La verdad doctor es que él hizo un ranchito al frente del corral pero todavía no nos habíamos ubicado estábamos locos todavía, después fue posicionaron a todo el personal PREGUNTADO Hizo el señor Marcelo Pedroza algún tipo de explotación en el predio agrícola o Ganadera CONTESTADO nada doctor **PREGUNTADO en el rancho que usted dice que él construyó el alguna vez vivió con su familia CONTESTADO no él vivió solo.** Solo vivió el”*

“PREGUNTADO tuvo conocimiento de la negociación que hubo entre Marcelo Pedroza y el señor Miguel Castro CONTESTADO Sí señora PREGUNTADO qué sabe de eso CONTESTADO El señor Pedroza le vendió al finado en \$400.000 de ahí fue donde siguieron los castros a trabajar PREGUNTADO Que motivó a Marcelo a vender este predio o este derecho que tenía sobre esta parcela CONTESTADO usted sabe doctora que hay personas que toman una decisión de un momento a otro”

“PREGUNTADO: Luego de que desaparecieran al Señor Miguel Castro quién quedó al frente de la parcela la envidia CONTESTADO: la esposa PREGUNTADO: Quién es la esposa CONTESTADO: Odalis Lagos PREGUNTADO: Cuánto tiempo explotó ella este predio CONTESTADO:

Radicado No. 20001312100120170013101

Desde que lo compró en el 97 ella lo tenía organizado La señora tenía la finca bonita, luego también mataron la señora Odalis, entonces ya todo el mundo cogió miedo y eso se perdió, todo el mundo se fue todos nos salimos de allá”

Arguyó el señor RINCÓN QUINTERO que si bien la señora HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, asiste a las reuniones de la Junta de Acción comunal por creerse con derecho sobre el predio, dado que también fue beneficiada con la adjudicación del mismo, sin embargo, fue reiterativo durante todo su relato que quien explota el predio objeto de solicitud es el señor CARLOS ARTURO AYALA. Además, refirió que la señora FLORES PRADO siempre ha tenido conocimiento del proceso de restitución, pero ha manifestado no encontrarse interesada en el mismo:

“PREGUNTADO usted en esas reuniones vio a Marcelo Pedroza reuniones posteriores al 2003-2004 CONTESTADO no porque él vendió la que va allá es la señora la esposa de Marcelo es la que asiste a las reuniones Herminia, ella todavía asiste PREGUNTADO porque aún asiste CONTESTADO ella está asistiendo usted sabe que no puede quitar el derecho al otro PREGUNTADOCuál es la función de la señora Herminia en esta junta CONTESTADO porque ella dice que también es dueña porque aparece en las escrituras entonces no nos podemos meter por ahí porque nos ganamos un lío no le podemos decir váyase eso es lo tienen que arreglar las leyes competentes”

“PREGUNTADO luego que asesinan a la señora Odalis qué pasó con este predio la envidia CONTESTADO Eso quedó abandonado toda la hacienda quedó abandonada son 13 parcelas todos se vinieron PREGUNTADO cuando retornaron a ese predio nuevamente CONTESTADO en el 2005 volvimos a la parcela PREGUNTADO cuándo volvieron a quién vieron en la parcela la envidia CONTESTADO ya habían negociado con el señor Carlos Ayala de ahí para acá comenzó el señor a trabajar en la parcela también es una persona servicial en este momento está trabajando la parcela”

“PREGUNTADO ha contado usted que está señora asiste a las reuniones de la junta. usted sabe si está señora conoce que se está adelantando este proceso de restitución de tierras CONTESTADO sí ella sí sabe porque yo le he dicho PREGUNTADO que ha manifestado ella al respecto CONTESTADO que no tiene plata PREGUNTADO, pero está interesada en venir y formar parte de este Proceso CONTESTADO no está interesada porque ya le he dicho varias veces”

Radicado No. 20001312100120170013101

Observa esta Sala que, dadas las declaraciones rendidas ante el Juzgado de Instrucción, el descontento de la señora HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, gravita en el hecho de que como compañera permanente del señor MARCELO PEDROZA SANTANA para la época de la venta del predio, no recibió pago alguno por la referida negociación, siendo evidente para esta Colegiatura que la señora FLOREZ PRADO no ostenta ni ostentó relación material alguna con el predio denominado "La Envidia", encontrándose además que sus argumentos únicamente giran o gravitan en torno a la venta que realizó el opositor PEDROZA SANTANA quien fuera su compañero para la época, razón por cual determina esta Sala abstener de emitir algún pronunciamiento a su favor, máxime cuando los argumentos de su oposición fueron rechazados por el Juez de Instrucción mediante auto del siete (07) de mayo del 2020, y la señora FLOREZ PRADO no interpuso dicha decisión.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende el solicitante, la restitución del predio denominado "La Envidia", inmerso dentro del predio de mayor extensión denominado "San Isidro 2", del Municipio de La Jagua de Ibirico para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones

Radicado No. 20001312100120170013101

graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico

Radicado No. 20001312100120170013101

se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica del solicitante, así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre el predio objeto de reclamación, el solicitante aseveró que posterior al desplazamiento y abandono del predio en el año 2002, como consecuencia del homicidio perpetrado en contra de su madre ODALIS LAGOS MUEGUES y la aguda situación de orden público en la zona, afirmó que encontrándose en estado de necesidad y al ser sostén de sus hermanos CARLOS y EDUARD CASTRO LAGOS, dada igualmente por la desaparición por parte de grupos armados de su padre MIGUEL CASTRO QUINTERO, se vio abocado a realizar la venta del predio objeto de solicitud en el año 2004 al señor CARLOS ARTURO AYALA.

Así narró al respecto:

PREGUNTADO:Cuál es el objetivo de ustedes a dar inicio a este proceso de restitución de tierras, qué buscan ustedes con este proceso. CONTESTADO: En el transcurso de que estábamos huyendo yo me conocía con el señor Carlos Arturo porque era amigo de la familia, por intermedio de amigos que sabían dónde estábamos, el señor Carlos Arturo nos manifestó la intención de compra del predio y en esas intenciones que también teníamos necesidades a flote intentamos hacer una negociación, por medio de un contrato de compra-venta que debe estar anexo, intentamos vender el predio al señor Carlos en el cual nos dio una primera parte y nunca más nos volvió a dar nada. Cuando volvimos al pueblo lo buscamos para intentar mediar lo que habíamos empezado y mirar qué podíamos hacer, pero nunca tuvo la intención. Ejercí un proceso en el juzgado de La Jagua en el cual fue fallado en primera instancia donde ordenaban que todo se devolviera a su estado normal, es decir, que era por incumplimiento de contrato que fue lo que el abogado dijo que podíamos abogar ya que lo negociamos por más de 10 millones y solo nos dio 3,5 millones, esto fue respaldado en segunda instancia en Chiriguaná, esa fue la intención de venir aquí y que no se concretaron las cosas. PREGUNTADO: En qué fecha hacen ustedes esa compra-

Radicado No. 20001312100120170013101

venta. CONTESTADO: 2004 aproximadamente. PREGUNTADO: Durante el 2002 hasta el 2004 quién permanecía en el predio. CONTESTADO: Abandonado, hubo masacre en la vereda así que toda la vereda San Isidro se desplazó. PREGUNTADO: En qué año se desplazó. CONTESTADO: 2002, cuando lo de mi mamá llegaron los paramilitares con camiones robaron ganado a todos los parceleros, eso fue una semana antes de la muerte de mi mamá. PREGUNTADO: Cómo se colocan en contacto con el señor Carlos Arturo Ayala para hacer la compraventa de este predio. CONTESTADO: Por intermedio de amigos, ahora no recuerdo quién nos contactó, el señor Carlos siempre fue amigo de mis padres. PREGUNTADO: Cuáles fueron los motivos que tuvieron para vender este predio. CONTESTADO: Necesidad, no teníamos nada. PREGUNTADO: Quién puso el precio de venta de este predio. CONTESTADO: No recuerdo, creo que fue en mutuo acuerdo, yo tenía 19 años. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor Carlos Arturo Ayala pertenece a algún grupo al margen de la ley. CONTESTADO: No, nunca tuve conocimiento sobre eso. PREGUNTADO: El precio de venta nos dijo que eran 10 millones. CONTESTADO: De 10 a 12 millones. PREGUNTADO: Cuánto recibió. CONTESTADO: 3,5 millones. PREGUNTADO: No recibió más. CONTESTADO: No señora, eso está pactado en una compraventa. PREGUNTADO: Usted le informó al señor Carlos Arturo Ayala los motivos por los cuales usted vendía esta parcela. CONTESTADO: Sí, claro, necesidad económica. PREGUNTADO: Él supo en su momento esa necesidad o lo que había pasado con sus padres. CONTESTADO: Sí señora, claro que sí."

"...PREGUNTADO: Luego del desaparecimiento forzado de su padre, quién pasa a ser la cabeza visible de la familia, quién es la persona que se encarga de todo, la finca, los depósitos, manutención de los hijos. CONTESTADO: Mi mamá Odalis Lagos. PREGUNTADO: Luego del asesinato de su madre cómo cambia la situación psicológica, económica, estudios que estuviesen realizando los hijos. CONTESTADO: De tener una economía sustentable pasar a no tener nada, tenía hasta una beca universitaria por la alcaldía de La Jagua y me tocó abandonarla porque en la beca solo me daban la matrícula, más no el sostenimiento, y el tener que hacerme cargo en ese momento de mis hermanos, abandoné todos mis estudios para poder ayudar a mis hermanos, ha sido muy difícil, la situación es difícil, hay deudas. PREGUNTADO: Ese estado de necesidad vino como consecuencia de la muerte de su madre. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En el 2004 cuando decide hacer la negociación se encontraban grupos al margen de la ley, en especial grupos paramilitares ahí en la parcelación y en el municipio. CONTESTADO: Sí señor..."

Radicado No. 20001312100120170013101

Por su parte, el señor CARLOS ARTURO AYALA, reconoció ante el Juez de Instrucción que tuvo conocimiento de que en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, había violencia por causa del conflicto armado, y que los habitantes de la zona sentían temor, además que reconocer que antes de efectuar la negociación sobre el predio objeto de solicitud con el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, supo que este era hijo de la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, quien fue asesinada presuntamente por grupos armados al margen de la Ley . De esta manera lo relató:

*“PREGUNTADO: y sobre la muerte de la señora Odalis Lagos en el año, se enteró usted viviendo usted en la Jagua, que a esta señora la había desaparecido y la habían secuestrado y después asesinado
CONTESTADO: bueno, en la mañana que aparece muerta, el escándalo en el pueblo que se entera que aparecieron muertos en Arena Blanca y ya
PREGUNTADO: y para el momento en que usted negocia con Miguel Castro Lagos usted sabía que a la mamá de él se la habían asesinado los paramilitares y que al papá lo habían desaparecido
CONTESTADO: pues los comentarios que se hacía, uno oye a la gente comentar por ahí pero yo estaba en la mina trabajando
PREGUNTADO: cuando usted negocia con él la parcela que es en el año 2004, ya para ese momento usted sabía que a la mamá de él la habían asesinado los paramilitares y que al papá también lo habían desaparecido
CONTESTADO: pues se sabía que era muerta más no sabía que era la mamá de él, yo me entero que es la mamá cuando me subo al carro y veo la foto de la mamá que la llevaba en el cuadro, ahí es donde yo me entero que él es hijo de la señora y me entero quien era el muchacho
PREGUNTADO: pero nos está contando, usted dice que se entera es cuando ve la foto en un carro que usted va con él, en un transporte y ve que él muestra la foto de la mamá y ahí se entera que es hijo de él
CONTESTADO: de la madre
PREGUNTADO: pero eso ocurrió antes de hacer la negociación
CONTESTADO: si, antes de la negociación
PREGUNTADO: para el momento en que ustedes negocian, conoce claramente que él es hijo de la señora Odalis y que esta fue asesinada por los paramilitares
CONTESTADO: si
PREGUNTADO: y que usted cuando llegó a la parcela y la señora Juez le hizo la misma pregunta, usted llega a la parcela y la ve rastrojada, sus palabras fueron yo vi eso como un baldío. Se preguntó usted porque estaba solo, que motiva a que este abandonado
CONTESTADO: el motivo de siempre, la violencia
PREGUNTADO: para el momento en que usted compra la parcela usted es consciente que esas parcelas estaban abandonadas motivo de la violencia del conflicto armado
CONTESTADO: no sabía el motivo, si era por la violencia o por qué era, lo que si sabía era que habían fincas que la gente estaba trabajando y había fincas que no y como todo el mundo en ese tiempo estaba asustado, la gente iba le daba*

Radicado No. 20001312100120170013101

la vuelta a la finca y para atrás PREGUNTADO: y si la situación estaba así de violenta por qué decide usted hacer inversión económica como la hizo de adquirir esta parcela si sabía que había violencia en la zona CONTESTADO: yo hago la inversión porque yo sé que la violencia no iba a durar toda la vida y yo era una persona que tenía finca para arriba y tenía la facilidad de hacer el negocio..."

Respecto del negocio jurídico de compraventa sobre el bien objeto de solicitud, reposa en el plenario contrato de promesa de compraventa suscrita entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS como promitente vendedor y CARLO ARTURO AYALA, como promitente comprador, del 18 de marzo del 2004, en relación a la transferencia de derechos de dominio, propiedad y posesión del bien inmueble denominado "La Envidia", junto a la casa construida dentro del referido bien, árboles frutales y maderables, cercado con alambres de púa y postes de madera, ubicado en la Vereda San Isidro, Municipio de La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar, con una extensión superficial de 44 hectáreas y por valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13'500.000.00), los cuales se pagarían así: tres millones quinientos mil cancelados al momento de suscribirse el contrato, y el saldo restante de diez millones de pesos se pagarían así: cinco millones de pesos cancelados el veinte (20) de diciembre del 2004 y cinco millones más cancelados el veinte (20) de junio del 2005. (Ver folio 81 del cuaderno No. 1 – pág. 137).

Del mismo modo reposa documento anexo al contrato de compraventa de fecha 18 de marzo del 2004, suscrito por los señores MIGUEL CASTRO LAGOS y CARLOS ARTURO AYALA en fecha del 31 de marzo del 2005, donde acuerdan 1. Que la cuota de cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) que debía cancelarse en fecha del 20 de diciembre del 2004, se prorrogaría hasta el 20 de junio del 2005 y 2. Que el saldo equivalente a cinco millones de pesos (\$5'000.000.00) se cancelaría, una vez terminado el proceso tramitado entre INCORA y Caja Agraria (Ver folio 81 cuaderno No. 1 – pág. 136).

Posteriormente se vislumbra contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARCELO PEDROZA LAUTANA, como parte vendedora y CARLOS ARTURO AYALA, como parte compradora, en relación al predio denominado "La Envidia" por valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13'000.000.00), de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005. (Folio 109 reverso, cuaderno No. 1- pág. 193).

Radicado No. 20001312100120170013101

Así mismo se observa otrosí de la promesa de compraventa suscrita entre MARCELO PEDORZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA, sobre el predio La Envidia, de fecha 23 de noviembre del 2011 (Ver folio 426 del Cdn. 2 – Pág. 152). Y finalmente se observa Escritura Pública No. 194 del 27 de abril del 2015²⁵ de venta suscrita entre CARLOS ANDRES GOZALES como apoderado de MARCELO PEDROZA SANTANA, parte vendedora, y el señor CARLOS ARTURO AYALA, parte compradora.

Respecto de la venta suscrita entre el señor MARCELO PEDROZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA sobre el predio objeto de solicitud, manifestó el señor PEDROZA SANTANA ante el Juzgado de Instrucción, que cedió el derecho sobre la parcela al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, con el compromiso de que este último realizara los pagos o prestamos que acarrearía ser beneficiario de subsidio por parte de INCORA; reconoció además que ya no tenía derecho sobre la parcela, pero que suscribió el mencionado contrato sin tener en principio conocimiento alguno de lo que el referido documento plasmaba; sin embargo, afirma que pagó las deudas de la parcela con dinero del señor CARLOS ARTURO AYALA y además recibió pago por la venta realizada. De esta manera lo refirió:

“PREGUNTADO: sabe por qué durante el tiempo que la madre del señor Miguel Castro Lago estuvo dentro del predio, por qué no se hizo la escrituración del predio CONTESTADO: porque eso estaba demorado por Incoder y no se hizo las vueltas PREGUNTADO: en algún momento ella de pronto lo contactó, ella o el señor Miguel Castro para que hicieran todos los papeles CONTESTADO: no, nunca me dijeron, como yo le entregué eso a él, le dije usted paga y eso es de ustedes, pero entonces ellos no pagaron, entonces me tocó a mí como propietario de ahí, pagar, yo con ellos no tuve más negocio PREGUNTADO: usted de donde pagó, de donde sacó el dinero para pagar esos créditos CONTESTADO: el señor Carlos, como ya habíamos dicho que si yo le podía dar la escritura él me pagaba, entonces él me dio una plata y yo fui y la pagué(...)”

“PREGUNTADO: (apoderado de los solicitantes) cuanto fue el valor que usted recibió de parte del señor Carlos Ayala por el predio La Envidia CONTESTADO: yo recibí primero seis millones de pesos, con el compromiso de que cuando me dieran la escritura yo cederla a él, después me dio para pagar, me dio cuatro millones cuatrocientos y pico, ahí están los recibos, que él fue a pagar pero no le recibieron la plata, entonces el me dio la plata y yo fui y pagué PREGUNTADO: a raíz de esa compraventa usted celebró una escritura con el señor Carlos Ayala CONTESTADO: no señor, ahí hubo otro engaño, es que a

²⁵ Folio 265 – 267 Cdn. 1 (Pág. 481- 486 del cuaderno No. 1 del PDF del expediente)

Radicado No. 20001312100120170013101

mi siempre me han tenido como un payaso, como son varios, hubieron otros y metieron una medida cautelar por la tierra para no dejar vender, entonces cuando la doctora vino a desenglobar eso estaba estorbando porque ella no podía hacer nada por eso, entonces a mi me llamó el abogado que él tenía y me dijo que le hiciera el favor y le firmara una autorización para el tumbar eso, como yo no sé leer se les hizo fácil, hicieron esa escritura, y que firmara yo firmé otra vez sin saber que estaba firmando, cuando llegué a la casa y me puse las gafas y me puse a deletrear que es lo que yo se me doy cuenta que habían hecho un derecho para él hacer la escritura PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifiesta haber recibido diez millones de pesos del señor Carlos Ayala, seis por un lado y cuatro para pagar, si usted hizo compraventa con él, dígame al Despacho que documento firmó para certificar esa compraventa CONTESTADO: carta venta, o sea ya estaba firmada, la que ellos me hicieron primero, yo dije hágame efectiva esa plata y dejemos eso así quieto para que no haya problemas, entonces de esa plata me dieron seis millones que son trece millones y medios ..."

Sostuvo el señor PEDROZA SANTANA que la negociación efectuada por el solicitante y el señor CARLOS ARTURO AYALA, se debió posiblemente al hecho de que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS no era hombre de campo y debido a la situación de violencia padecida por la familia. Así lo expresó:

PREGUNTADO: los solicitantes de este proceso son los hijos de Miguel , Miguelito, el hijo Miguel y de la señora Odalis Lagos, considera usted que estos señores se desprenden y venden su tierra es motivado por los hechos de violencia donde le matan a la mamá y al papá , usted considera que ese hecho llevó a los hijos de Miguel a vender las tierras CONTESTADO: pues yo creo que sí, porque como él no era hombre de campo y al ver la situación decidió mejor vender y además ahí solamente habla él, y son tres hermanos

De todo lo expuesto, se infiere que el desprendimiento material de los hermanos CASTRO LAGOS, con el predio objeto de solicitud se dio con ocasión al conflicto armado donde resultó fallecida su madre ODALIS LAGOS MUGUES, quien en últimas explotaba el referido bien, dado que su padre MIGUEL CASTRO QUINTERO, fue sujeto de desaparición forzada por parte de presuntamente grupos armados al margen de la Ley; tales situaciones, los obligó a dejar en abandono mentado bien y posteriormente, en cabeza del señor MIGUEL CASTRO LAGOS, efectuar la venta sobre el mismo, encontrándose además, según las pruebas descritas en el acápite de contexto de violencia que en la zona aun

Radicado No. 20001312100120170013101

había presencia activa de grupos armados al margen de la ley para esa época.

Por otro lado, se observa que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, a partir del año 2009, inició proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa contra el señor CARLOS ARTURO AYALA, el cual culminó con la sentencia del treinta (30) de junio del 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, que resolvió decretar de oficio la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS y CARLOS ARTURO AYALA de fecha 18 de marzo del 2004, con su anexo del 31 de marzo del 2005; así mismo decretó las prestaciones mutuas, debiendo el demandante devolver al demandado la suma de ocho millones trescientos cincuenta mil pesos (\$8.350.000.00) y el demandado restablecer al demandante la posesión que tenía sobre el bien denominado La Envidia, con los frutos que dejó de percibir.

La referida sentencia fue objeto de apelación y fue confirmada en su totalidad mediante sentencia del 09 de noviembre del 2011 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana Adjunto.

Se vislumbra entonces que, pese a lo resuelto dentro del proceso ordinario, el señor CARLOS ARTURO AYALA realizó los trámites correspondientes para la adquisición formal del predio objeto de solicitud, suscribiendo Escritura Pública de Compraventa con el señor MARCELO PEDROZA SANTANA, a sabiendas de que este último ya no tenía relación material con el inmueble objeto de reclamación.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS en calidad de vendedor y CARLOS ARTURO AYALA el 18 de marzo del 2004, junto a documento anexo al mismo, de fecha 31 de marzo del 2005.

Así mismo, se decretará la consecuente nulidad de los siguientes negocios jurídicos relacionados de manera cronológica:

- contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARCELO PEDROZA LAUTANA, como parte vendedora y CARLOS ARTURO AYALA, como parte compradora, en relación al predio denominado "La Envidia" por valor trece millones quinientos mil pesos (\$13'000. 000.00), de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005. (folio 109 reverso, cuaderno No. 1- pág. 193)

Radicado No. 20001312100120170013101

- Otrosí de la promesa de compraventa suscrita entre MARCELO PEDROZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA, sobre el predio La Envidia, de fecha 23 de noviembre del 2011 (Ver folio 426 del Cdo. 2 – Pág. 152).
- Poder conferido por el señor MARCELO PEDROZA SANTANA al señor CARLOS ANDRES GOZALES para suscribir Escritura Pública, de fecha 06 de noviembre del 2014.
- Escritura Pública No. 194 del 27 de abril del 2015 de venta suscrita entre CARLOS ANDRES GOZALES como apoderado de MARCELO PEDROZA SANTANA, parte vendedora, y el señor CARLOS ARTURO AYALA, parte compradora (Pág. 481- 486)

CONCEPTO DE DECLARACION DE PERTENENCIA Y PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y EXTINTIVA DE DOMINIO.

Corresponde hacer el estudio de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre la parcela “La Envidia” en forma individualizada, a favor del haber herencial de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, en proporción a su posesión material.

Pues bien, frente al tema en cuestión la ley 1448 de 2011 definió el trámite o procedimiento a través del cual se ejerce la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, estableciendo dentro de los legitimados en la causa por activa a los poseedores, así mismo, dentro del contenido del fallo, artículo 91 literales f... h... e... i..., se preceptuó que:

“f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; (...) h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia (...) i. Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión”.

Esta Sala considera al respecto de las normas procedimentales o procesales a aplicar, que deben primar las contenidas en la Ley 1448 de 2011, ahora bien en cuanto a los elementos o presupuestos sustanciales

Radicado No. 20001312100120170013101

de la acción de declaración de pertenencia se hace necesario tener en cuenta lo reglado en el código civil o en las normas agrarias, en virtud, a que en diversos apartes de la referida ley transicional se hace remisión a la normativa que contempla la figura de la usucapión o declaración de pertenencia.

Por ello es menester decir, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales (Arts. 2512 y 2518 del C.C.). La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, es un modo que le da origen a la acción de pertenencia; el código civil hace una clasificación de la misma en su Art. 2527 en ORDINARIA, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, ley 791 de 2002) y en EXTRAORDINARIA, ésta última sustentada en una posesión irregular pero de buena fe, donde sólo requiere haber detentado materialmente en bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años). Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso los siguientes elementos de convicción²⁶:

- i. Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua.** Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión²⁷ sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (ánimus), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen sus señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

²⁷ Al respecto señaló la corte en sentencia de junio 24 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del apercibir de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor". Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.

Radicado No. 20001312100120170013101

lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.

- ii. **Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada.** El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la Ley.

De igual modo el bien debe estar determinado²⁸, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

- iii. **Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior de diez (10) años.** La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la ley 791 de 2002, y no la del artículo 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Además, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 reglamentó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión el abandono del bien inmueble el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Es necesario advertir, que esta Sala, como se dijo en líneas atrás, considera que el procedimiento es el reglado en la Ley 1448 de 2011, por ello en lo que atañe a la realización de inspección judicial, como medio de prueba obligatoria, no opera para esta acción, en virtud, a que dicha ley no la establece, amén, que ella se utiliza para poder definir que el poseedor, y en esta acción, como vimos en el párrafo anterior, ello no es necesario, ya que se presume la posesión desde el abandono o despojo.

²⁸ Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1º del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del código civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, **esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos** y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia, Quinta Edición Señal. Pág. 33

Radicado No. 20001312100120170013101

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen la declaración de pertenencia a favor de los solicitantes del predio objeto de restitución, sobre los cuales manifiestan haber ejercido posesión al momento del desplazamiento forzado y despojo material del que fueran víctima.

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Pues bien, encontramos que la parte opositora, no desvirtuó el hecho de que los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES ostentaron relación material sobre la fracción de terreno denominada La Envidia a partir del año 1997.

Por lo tanto, lo expresado por la parte opositora, junto con las pruebas analizadas para determinar la relación jurídica, demuestran que la familia CASTRO LAGOS, ejerció explotación desde el año 1997 hasta la fecha, teniendo en cuenta que no se tiene por interrumpido el término de prescripción adquisitiva de dominio en razón al conflicto armado, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padeció la solicitante en el año 1994, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido por la solicitante y su grupo familiar.

En conclusión, la Sala considera que en el presente caso se acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, del área que jurídicamente corresponde al inmueble registrado con el FMI 192-18639, la cual fue determinada sobre el área equivalente 42 hectáreas con 433 metros cuadrados.

Radicado No. 20001312100120170013101

Igualmente se ordenará desenglobar el área correspondiente a 42 hectáreas con 433 metros cuadrados, georreferenciada por la Unidad e identificada jurídicamente con el FMI 192-18639, la cual adquirieron los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES (Q.E.P.D.) por prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto, se ordenará la restitución del haber herencial de estos últimos.

En este punto, es necesario aclarar la vinculación que se realiza al Municipio de la Jagua de Ibirico, toda vez que dentro del predio objeto de solicitud, se encontró una escuela; no obstante, el señor MIGUEL CASTRO LAGOS, manifestó en su declaración que la franja de terreno ocupada por la construcción de la escuela, fue donada por su madre ODALIS LAGOS MUEGUES, antes de los hechos victimizantes. En ese sentido esta Sala no hará elucubraciones al respecto, pues tal como lo declaró el señor CASTRO LAGO, dicha porción de terreno fue donado antes de la ocurrencia del desplazamiento y abandono del bien inmueble objeto de reclamación.

Por otra parte, frente a los señores PABLO EMILIO VERGEL RINCON, SAID ALFONSO BARBOSA MORA, MARI LUZ MARTÍNEZ LÓPEZ Y ROBINSON GUERRA GARCÍA, AMELIA ROSA DE LA HOZ FONTALVOEGIDIO BERMUDEZ GUTIERREZ, LEIDIS ESTHER GARCÍA SANCHEZ, INES MENESES SANGUINO, LUIS ALFONSO PEÑALOSA SOLANO, EDUARDO QUINTERO, HILDA ROSA SANCHEZ CENTENO y WALTER VILLA MARTÍNEZ, quienes presentaron escrito de contestación a la solicitud y manifestaron ostentar la propiedad de fracciones de terreno inmersas dentro del predio de mayor extensión denominado San Isidro 2, se advierte que la orden de restitución no afectará de ninguna manera el derecho de propiedad que estos tengan con respecto de sus predios, toda vez que quedó dilucidado que el área acogida para restituir, no se superpone con predios de terceros.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

BUENA FE EXENTA DE CULPA:

Inicialmente se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber

Radicado No. 20001312100120170013101

realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Pues bien, frente a la oposición ejercida por el señor **MARCELO PEDROZA SANTANA**, se vislumbra que de su declaración que ostentó la titularidad del bien objeto de solicitud, lo cierto es que este aduce que realizó una cesión de derechos en el año 1997, sin que se lograra acreditar que los móviles de tal cesión estuvieran relacionado con la violencia y además se evidencia que posteriormente suscribió contrato de compraventa con el señor CARLOS ARTUTO AYALA, del cual recibió una suma de dinero en contraprestación; contrato que realizó reconociendo en todo momento que no tenía relación material con el referido bien, pues lo había cedido al señor MIGUEL CASTRO QUINTERO en el año de 1997; sumado, no se encuentra acreditado que realizó ninguna diligencia policiva o civil o administrativas para recuperar la relación material con el predio, por lo cual no se encuentra acreditado su legitimación como opositor y muchos a un reconocimiento de buena fe exenta de culpa aun cuando ostentó la relación jurídica con el predio, más aun teniendo en cuenta que perdió la posesión del bien antes de los hechos de violencia que originaron el desplazamiento del hoy solicitante y su familia.

Además de lo anterior, la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras²⁹, al realizarse caracterización socioeconómica, determinó que con la restitución del predio no se afecta le afecta su derecho a la vivienda y que, además no ejerce posesión del predio solicitado en restitución, y bajo ese entendido, observa esta Sala que no habita el predio, no lo explota económicamente mucho menos se beneficia del mismo; sumado reconoció a lo largo de su declaración ante el Juzgado de Instrucción, que recibió dinero por la venta del predio, tanto por parte del señor MIGUEL CASTRO QUINTERO, como el señor CARLO ARTURO AYALA.

Así las cosas, concluye la Sala que no se encuentra acreditada por parte del señor MARCELO PEDROZA SANTANA la relación material con el predio objeto de solicitud para efectos de emitir pronunciamiento frente la alegada buena fe exenta de culpa, mucho menos declarar ocupación secundaria.

Frente al señor **CARLOS ARTURO AYALA**, manifestó en su escrito de oposición que el señor MIGUEL CASTRO LAGOS nunca fue poseedor ni propietario inscrito del predio objeto de solicitud, siendo que además este

²⁹ folio 776 del cuaderno No. 4 pág. 82

Radicado No. 20001312100120170013101

último vendió cosa ajena y por tal razón compró de buena fe al propietario inscrito, señor MARCELO PEDROZA, a través de Escritura Pública del 27 de abril del 2015. Además, refirió que el contrato de compraventa suscrito ante autoridad competente nunca existió coacción y su consentimiento fue libre; que, si existió discrepancias en la cláusula sexta del contrato, pues reza que el día 20 de junio del 2005 el vendedor, señor MIGUEL CASTRO LAGOS debía hacer el traspaso de la escritura y como existió incumplimiento en dicha cláusula, se abstuvo de realizar el pago de cinco millones de pesos (\$5'000. 000.oo).

Pues bien, en el plenario se evidencia que el solicitante promovió proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa contra el señor CARLOS ARTURO AYALA, el cual culminó con la sentencia del treinta (30) de junio del 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, que resolvió decretar de oficio la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS y CARLOS ARTURO AYALA de fecha 18 de marzo del 2004, con su anexo del 31 de marzo del 2005; la referida sentencia fue objeto de apelación y fue confirmada en su totalidad mediante sentencia del 09 de noviembre del 2011 por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Adjunto.

Por otra lado, el señor CARLOS ARTURO AYALA promovió proceso Ordinario de Pertenencia, contra MARCELO PEDROZA, HERMINIA ROSA FLOREZ PRADO, MARTÍN BARRO GARCÍA, JUAN MANUEL BERRIO, AMELIA DE LA HOZ FONTALVO, ROBINSON GUERRA GARCÍA, CIRO ORTIZ VIDES, ROSALBA PALLARES CARDENAS, MARIA DELFIDA RODRIGUEZ FERREIRA, HILDA ROSA SANCHEZ DE CENTENO, WALTER MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS y mediante auto del 19 de febrero de 2015 el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná³⁰, aceptó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, declaró terminado el proceso y se levantó las medidas cautelares.

Evidencia la Sala que, si bien el señor CARLOS ARTURO AYALA realizó los trámites correspondientes para la adquisición formal del predio objeto de solicitud, suscribiendo Escritura Pública de Compraventa con el señor MARCELO PEDROZA SANTANA en el año 2015, lo hizo pese a lo resuelto dentro del proceso ordinario que resultó en sentencia en favor del señor MIGUEL CASTRO LAGOS y a sabiendas de que el señor PEDROZA SANTANA ya no tenía relación material con el inmueble objeto de reclamación.

³⁰ Folio 408 del cdno No. 2 pág. 126.

Radicado No. 20001312100120170013101

Por otra parte, se sustrae de su declaración que como habitante del Municipio de La Jagua de Ibirico, no desconocía la situación de violencia suscitada en la zona, reconociendo, además que supo del homicidio perpetrado en contra de la señora ODALIS LAGOS MUEGUES, pues dicho suceso asevera fue de conocimiento público, tal como sigue:

“PREGUNTADO: y para el momento en que usted negocia con Miguel Castro Lagos usted sabía que a la mamá de él se la habían asesinado los paramilitares y que al papá lo habían desaparecido CONTESTADO: pues los comentarios que se hacía, uno oye a la gente comentar por ahí pero yo estaba en la mina trabajando PREGUNTADO: cuando usted negocia con él la parcela que es en el año 2004, ya para ese momento usted sabía que a la mamá de él la habían asesinado los paramilitares y que al papá también lo habían desaparecido CONTESTADO: pues se sabía que era muerta más no sabía que era la mamá de él, yo me entero que es la mamá cuando me subo al carro y veo la foto de la mamá que la llevaba en el cuadro, ahí es donde yo me entero que él es hijo de la señora y me entero quien era el muchacho PREGUNTADO: pero nos está contando, usted dice que se entera es cuando ve la foto en un carro que usted va con él, en un transporte y ve que él muestra la foto de la mamá y ahí se entera que es hijo de él CONTESTADO: de la madre PREGUNTADO: pero eso ocurrió antes de hacer la negociación CONTESTADO: si, antes de la negociación PREGUNTADO: para el momento en que ustedes negocian, conoce claramente que él es hijo de la señora Odalis y que esta fue asesinada por los paramilitares CONTESTADO: si PREGUNTADO: y que usted cuando llegó a la parcela y la señora Juez le hizo la misma pregunta, usted llega a la parcela y la ve rastrojada, sus palabras fueron yo vi eso como un baldío. Se preguntó usted porque estaba solo, que motiva a que este abandonado CONTESTADO: el motivo de siempre, la violencia PREGUNTADO: para el momento en que usted compra la parcela usted es consciente que esas parcelas estaban abandonadas motivo de la violencia del conflicto armado CONTESTADO: no sabía el motivo, si era por la violencia o por qué era, lo que si sabía era que habían fincas que la gente estaba trabajando y había fincas que no y como todo el mundo en ese tiempo estaba asustado, la gente iba le daba la vuelta a la finca y para atrás PREGUNTADO: y si la situación estaba así de violenta por qué decide usted hacer inversión económica como la hizo de adquirir esta parcela si sabía que había violencia en la zona CONTESTADO: yo hago la inversión porque yo sé que la violencia no iba a durar toda la vida y yo era una persona que tenía finca para arriba...”

Dado lo anterior, estima la Sala que en el presente caso el señor CARLOS ARTURO AYALA no logró acreditar la buena fe exenta de culpa, como

Radicado No. 20001312100120170013101

requisito para acceder a la compensación de que trata el art. 91 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016³¹, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, se sustrae de la declaración rendida por el señor CARLOS ARTURO AYALA, que al efectuar la compra del predio objeto de reclamación, tenía una parcela en cercanías del referido bien. Así lo expresó:

*“PREGUNTADO: y si la situación estaba así de violenta por qué decide usted hacer inversión económica como la hizo de adquirir esta parcela si sabía que había violencia en la zona **CONTESTADO: yo hago la inversión porque yo sé que la violencia no iba a durar toda la vida y yo era una persona que tenía finca para arriba y tenía la facilidad de hacer el negocio...**”*

*“PREGUNTADO: le aclaro. Cuando usted pasaba a quien veía ahí, que vivía en esa parcela, la explotara, que trabajara en ella **CONTESTADO: no, no me había fijado quien estaba ahí porque yo subía era para mí parcela** y uno va por una carretera y uno no vive pendiente de otra finca”*

Se vislumbra entonces, que el señor CARLOS ARTURO AYALA, reconoce que al momento de ingresar a la parcela objeto de solicitud, no presentaba condiciones de vulnerabilidad en lo que tiene que ver con acceso a la tierra, toda vez que, para la época de su ingreso, año 2004, ostentaba la propiedad de una finca cercana al predio objeto de reclamación denominado “La Envidia”, evidenciándose que no se encuentra bajo ninguno de los parámetros³² establecidos por la H. Corte

³¹ ²⁹ Sentencia:C-330de 2016. “La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...”

³² “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Radicado No. 20001312100120170013101

Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016³³, que posibilite la flexibilización de la buena fe exenta de culpa, toda vez que al momento de su ingreso a la parcela no presentaba condiciones de vulnerabilidad; tampoco haberse desplazado por la violencia de otro predio.

Con respecto a su condición de segundo ocupante, dentro del plenario obra caracterización socioeconómica realizada por parte de la Unidad Administrativa de Restitución Tierras al señor CARLOS ARTURO AYALA, en la que se concluyó lo siguiente:

<p>CARLOS ARTURO AYALA</p>	<p><u>NÚCLEO FAMILIAR:</u> 3 integrantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Santiago Castrillón Rincón (hijo) nacido el 19 de mayo del 2004 - Jonathan Castrillón Rincón (hijo) nacido el 12 de enero de 1991, con ocupación desempleado. - María Rincón Badillo (cónyuge) nacida el 15 de septiembre de 1973, con ocupación trabajadora familiar <p><u>INFORMACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD</u></p> <p>Actividades agrícolas: caco, yuca y maíz, árboles frutales, arboles maderables, Construcciones: vivienda de bareque (habitacional) cocheras para cerdos, casa de</p>
--------------------------------	---

³³ Sentencia: 330 de 2016. “La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...”

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso, seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas...”

Radicado No. 20001312100120170013101

<p>secado de cacao, marquesina para cacao, galpón.</p> <p><u>POSIBLE DEPENDENCIA CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD:</u></p> <p>- Dimensión Actividad Económica: presenta una ponderación MUY ALTA, con porcentaje del 100%, puesto que, según la información aportada, la totalidad de los ingresos del hogar del entrevistado provienen de la explotación agropecuaria del predio solicitado en restitución, a través del cultivo de cacao, yuca, maíz y plátano. Al respecto, se resaltó que esta situación tiene lugar desde hace 5 meses, con ocasión de la suspensión del pago de la pensión que recibía el señor AYALA, por parte de la empresa minera en la que trabajaba. Los ingresos mensuales actuales relacionados, equivalen a los \$425.000 (Netos). Adicionalmente, se indicó que su patrimonio se ha comprometido con la adquisición del predio, las mejoras y el desarrollo de las actividades económicas que tienen lugar en él, resaltando el gasto de \$40.000.000 para resolver el problema de titularidad del predio objeto de restitución (previo a este proceso), los gastos de representación judicial por el proceso de restitución y un endeudamiento de más de 150.000.000 para las inversiones en el predio (y los gastos del hogar).</p> <p>- Dimensión Seguridad y Soberanía Alimentaria: presentó una ponderación ALTA, con porcentaje de 63%, ya que se indicó que una parte representativa (40%) de los alimentos consumidos en el hogar son producidos en el predio objeto de restitución; además, se señaló que realiza con frecuencia, intercambio de productos con los vecinos.</p> <p>- Vivienda, arraigo y acceso a otros predios: se presentó una ponderación MUY ALTA, con porcentaje de 80%, puntuación que responde a que el entrevistado reside en el predio objeto de restitución, hace parte de una cooperativa de cacaoteros del sector y tiene relaciones de cooperación significativas con los vecinos.</p> <p>En referencia al acceso a predios diferentes al solicitado en restitución, el señor AYALA relacionó una vivienda urbana ubicada en la cabecera de la Jagua de Ibirico y un lote contiguo a la casa en mención.</p> <p>En cuanto a las consultas realizadas en la SUPERINTENDENCIA, NOTARIA Y REGISTRO (SIR), arrojaron los siguientes resultados, de predios en estado activo donde el señor AYALA y su cónyuge figuran como últimos propietarios:</p> <p>Carlos Arturo Ayala Predio 1: "San Isidro 2" identificado con matrícula inmobiliaria 192-18639. (Predio solicitado en restitución) Predio 2: "CASA LOTE" predio identificado con matrícula inmobiliaria 192-22325.</p> <p>María Eugenia Rincón Predio 1: "DIAGONAL 3 # 1F-53" identificado con matrícula inmobiliaria 192-40431.</p> <p><u>POSIBLE VULNERABILIDAD:</u></p> <p>se obtuvo una valoración general ALTA, presentando un porcentaje del 63%, sugiriendo que la familia del opositor atraviesa por unas condiciones socioeconómicas que les restringen una adecuada y oportuna respuesta ante posibles eventos que puedan afectar sus niveles de ingresos y/o su calidad de vida. A continuación, se expone el análisis de las cinco dimensiones de esta categoría:</p> <p>- dimensión de Condiciones Diferenciales: puntuación del 50% con ponderación ALTA, teniendo en cuenta que dos de los miembros del grupo familiar se reconocen como población campesina y un miembro es persona adolescente. En la familia no hay víctimas</p>

Radicado No. 20001312100120170013101

	<p>del conflicto armado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - dimensión Condiciones Socio familiares y Habitacionales: puntuación de 8% con ponderación LEVE. Al respecto, se mencionó que el núcleo familiar reside en una vivienda propia ubicada en el predio objeto de restitución. La vivienda tiene paredes exteriores de ladrillo y piso de cerámica; cuenta con tres habitaciones para dormir; la cocina se encuentra ubicada en un solo cuarto; el agua proviene de acueducto veredal; tiene acceso a energía las 24 horas del día, el inodoro tiene conexión a pozo séptico y se cocina gas natural. En el mismo ítem, se informó que los miembros de la familia, actualmente, no están vinculados al sistema de salud. No hay beneficiarios de programas sociales del estado y no se presenta analfabetismo. - dimensión, Condiciones de Acceso a Alimentos y Nutrición: puntuación del 60%, con ponderación ALTA, lo cual obedece, a que se señaló que los alimentos consumidos en el hogar provienen en buena parte del predio objeto de restitución. Adicionalmente, informó que ha experimentado preocupación por que los alimentos escasearan en el hogar, han tenido una alimentación basada en poca variedad de alimentos y han tenido que reducir la ración de alimentos. - dimensión Condiciones Económicas: presentó 92% de afectación, con ponderación MUY ALTA. La puntuación deviene de que el único integrante del hogar que recibe ingresos es el señor AYALA, además, no obtienen ingresos diferentes a los provenientes de su trabajo explotando el predio. Con relación al mismo ítem, el entrevistado manifestó que no ha contado con recursos suficientes para cubrir los gastos del hogar, viéndose obligado a poner en venta un predio de propiedad de la familia, adquirir deudas con entidades y particulares, y dejar de pagar sus obligaciones. Se mencionó que las deudas con entidades financieras superan los \$150.000.000 (Se anexan soportes aportados por el opositor). Adicionalmente se informó que el hijo mayor del opositor se encuentra desempleado. - Condiciones de Riesgo: presentó un porcentaje de 100%, con ponderación MUY ALTA, puntuación que responde a que en el último año, la familia se ha visto afectada por los siguientes eventos: pérdida de cosechas a causa de las condiciones climáticas (verano), ocasionando disminución en la producción y por ende, en las ventas; precios desfavorables en los productos de la canasta familiar, insumos para los cultivos y en los productos cosechados; afectaciones en la salud del señor Ayala, por problemas en la columna; el proceso judicial por la solicitud de restitución, el cual le ha ocasionado significativos gastos económicos y endeudamientos y la suspensión del pago de la pensión del señor Ayala, que conjuntamente a la afectación económica, dejó a los miembros del grupo familiar sin seguridad social.
--	--

En virtud de lo antes expuesto y según lo recopilado en la caracterización es evidente que los entrevistados actualmente no cuentan con otros predios, donde continuar ejerciendo su vocación agrícola, entendiendo que la orden de desalojo que se emitirá en la sentencia puede afectarlos considerablemente, pues no podrían al menos extraer del fundo lo necesario para su subsistencia, sumado a que se determinó habita junto a su núcleo familiar el predio objeto de reclamación.

Sin lugar a dudarlo al momento de que se efectuó o materialicé la entrega material del predio restituido, verán amenazados los derechos de

Radicado No. 20001312100120170013101

vivienda, subsistencia y acceso a tierra pues en la actualidad no cuentan con otro bien donde ejercer su actividad campesina, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades a los señores cabeza de familia como los cuales son sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, debido a las condiciones actuales del opositor, se procederá a reconocerle junto a su cónyuge, la calidad de segundo ocupante y como consecuencia se les otorgará como medida de atención la entrega de un inmueble, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad y además como quedó demostrado en la caracterización ellos tienen su lugar de asentamiento o vivienda dentro del predio se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice las gestiones para la priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural- VISR.

Medidas complementarias a la restitución:

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

Se ordenará a la secretaría de salud del Municipio de La Jagua de Ibirico, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los beneficiarios con la restitución en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran los beneficiarios, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será

Radicado No. 20001312100120170013101

establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,³⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que

³⁴ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001312100120170013101

señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio denominado “La Envidia”, dentro del predio de mayor extensión denominado “San Isidro 2”, al HABER HERENCIAL DE LOS SEÑORES MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES ubicado en el Municipio de La Jagua De Ibirico, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-18639 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua, ficha Catastral No. 00-04-0001-0112-010, con una cabida superficial de 42 hectáreas con 433 metros cuadrados, referenciado con las siguientes linderos y coordenadas:

Linderos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001312100120170013101

NDRTE:	Partiende desde el punto 6 en línea recta, en dirección noreste, pasando por los puntos 162707, 162708, 162709, en una distancia de 657.77 m, hasta llegar al punto 162738, con predio del señor Esperanza Lora
ORIENTE:	Partiende desde el punto 162738 en línea quebrada, en dirección sureste, pasando por los puntos 162737, 162736, 162735, 162734, 162733, 162732, 162731, en una distancia de 1444.22 m, hasta llegar al punto 162729, con vía veredal.
SUR:	Partiende desde el punto 162729 en línea recta, en dirección oeste, pasando por el punto 162726, en una distancia de 192.58 m, hasta llegar al punto 162701, con Río San Antonio.
OCCIDENTE:	Partiende desde el punto 162701 en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por los puntos 162702, 162703, 162704, 162705, 162706, en una distancia de 677.92 m, hasta llegar al punto 1A, con predio del señor Ciro Ortiz, luego del punto 1A en línea quebrada, en dirección noroeste, pasando por las puntas 2, 7, 1, 2005 en una distancia de 349.23 m, hasta llegar al punto 6, con predio de la señora Marta Sajas (parcelación La Mareña)

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1541540,960	1084727,010	9° 29' 31,604" N	73° 18' 21,309" W
162707	1541542,570	1084727,450	9° 29' 31,656" N	73° 18' 21,294" W
162708	1541598,810	1084742,820	9° 29' 33,485" N	73° 18' 20,786" W
162709	1541801,720	1084803,130	9° 29' 40,085" N	73° 18' 18,794" W
162738	1542171,430	1084914,530	9° 29' 52,109" N	73° 18' 15,115" W
162737	1541948,810	1085100,630	9° 29' 44,850" N	73° 18' 9,031" W
162736	1541808,290	1085202,550	9° 29' 40,270" N	73° 18' 5,700" W
162735	1541599,510	1085318,920	9° 29' 33,467" N	73° 18' 1,900" W
162734	1541587,090	1085324,980	9° 29' 33,062" N	73° 18' 1,702" W
162733	1541293,570	1085426,630	9° 29' 23,502" N	73° 17' 58,392" W
162732	1541145,100	1085481,330	9° 29' 18,666" N	73° 17' 56,609" W
162731	1540971,280	1085510,980	9° 29' 13,007" N	73° 17' 55,650" W
162729	1540898,920	1085550,500	9° 29' 10,648" N	73° 17' 54,360" W
162726	1540859,760	1085401,470	9° 29' 9,385" N	73° 17' 59,248" W
162701	1540844,390	1085366,170	9° 29' 8,887" N	73° 18' 0,407" W
162702	1541050,030	1085245,500	9° 29' 15,589" N	73° 18' 4,347" W
162703	1541278,050	1085108,840	9° 29' 23,020" N	73° 18' 8,811" W
162704	1541401,430	1085039,150	9° 29' 27,040" N	73° 18' 11,086" W
162705	1541402,810	1085025,600	9° 29' 27,086" N	73° 18' 11,530" W
162706	1541408,270	1085032,100	9° 29' 27,264" N	73° 18' 11,317" W
1A	1541412,250	1085023,080	9° 29' 27,393" N	73° 18' 11,612" W
2	1541435,290	1085032,930	9° 29' 28,143" N	73° 18' 11,288" W
7	1541460,690	1084955,670	9° 29' 28,975" N	73° 18' 13,818" W
1	1541503,020	1084857,250	9° 29' 30,360" N	73° 18' 17,042" W
2005	1541537,300	1084744,360	9° 29' 31,484" N	73° 18' 20,740" W

SEGUNDO: Declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISIVA DE DOMINIO a favor de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, respecto del área de terreno correspondiente a 42 hectáreas con 433 metros cuadrados, denominado "La Envidia", dentro del predio de mayor extensión denominado "San Isidro 2" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-18639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los literales f) e i) del artículo 91 de la Ley 1448, se le ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CHIMICHAGUA que inscriba la anterior declaración de pertenencia (numeral segundo) y en

Radicado No. 20001312100120170013101

consecuencia efectuó el desenglobe o parcelación del inmueble, con la correspondiente apertura de su respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chimichagua, como autoridad catastral, que procedan a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/20.

QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico venta celebrado entre los señores MIGUEL CASTRO LAGOS en calidad de vendedor y CARLOS ARTURO AYALA el 18 de marzo del 2004, junto a documento anexo al mismo, de fecha 31 de marzo del 2005., se decretará la consecuente nulidad de los siguientes negocios jurídicos relacionados:

- contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARCELO PEDROZA LAUTANA, como parte vendedora y CARLOS ARTURO AYALA, como parte compradora, en relación al predio denominado "La Envidia" por valor trece millones quinientos mil pesos (\$13'000.000.00), de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2005. (folio 109 reverso, cuaderno No. 1- pág. 193)
- Otrosí de la promesa de compraventa suscrita entre MARCELO PEDROZA SANTANA y CARLOS ARTURO AYALA, sobre el predio La Envidia, de fecha 23 de noviembre del 2011(Ver folio 426 del Cdo. 2 – Pág. 152).
- Poder conferido por el señor MARCELO PEDROZA SANTANA al señor CARLOS ANDRES GOZALES para suscribir Escritura Pública, de fecha 06 de noviembre del 2014.
- Escritura Pública No. 194 del 27 de abril del 2015 de venta suscrita entre CARLOS ANDRES GOZALES como apoderado de MARCELO PEDROZA SANTANA, parte vendedora, y el señor CARLOS ARTURO AYALA, parte compradora (Pág. 481- 486)

SEXTO: DECLARAR no probada la buena fe alegada por CARLOS ARTURO AYALA en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Radicado No. 20001312100120170013101

SEPTIMO: RECONOCER COMO OCUPANTES SECUNDARIOS al señor CARLOS ARTURO AYALA y su cónyuge. Como consecuencia OTÓRGUESELES como medida de atención la entrega de un inmueble, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras y además como quedó demostrado en la caracterización ellos tienen su lugar de asentamiento o vivienda dentro del predio se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice las gestiones para la priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural- VISR.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula 192-18639 que corresponde al predio denominado "San isidro 2", ubicado en el Municipio de Chimichagua – Departamento del Cesar.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (anotaciones 13 y 14).
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido a los aquí beneficiarios durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio otorgar subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los beneficiarios con la restitución, en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Radicado No. 20001312100120170013101

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los beneficiarios con la restitución, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los beneficiarios con la restitución, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de La Jagua de Ibirico, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los aquí restituidos y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requieran los beneficiarios con la restitución, ante la Alcaldía Municipal de La Jagua De Ibirico, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los beneficiarios con la restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de los

Radicado No. 20001312100120170013101

beneficiarios con la restitución. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,³⁵ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de exploración o explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por

³⁵ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001312100120170013101

Secretaría de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO NOVENO: Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia

VIGESIMO: Ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR para que en concordancia con la UAEGRTD-CESAR, lleven a cabo en el menor tiempo posible el proceso de sucesión de los señores MIGUEL CASTRO QUINTERO y ODALIS LAGOS MUEGUES, por la vía más conveniente y de acuerdo a las posibilidades de los interesados para poder materializar la sentencia proferida en el presente proceso, entidad que deberá rendir informes periódicos de avances, de conformidad con lo expuesto

VIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001312100120170013101

Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada